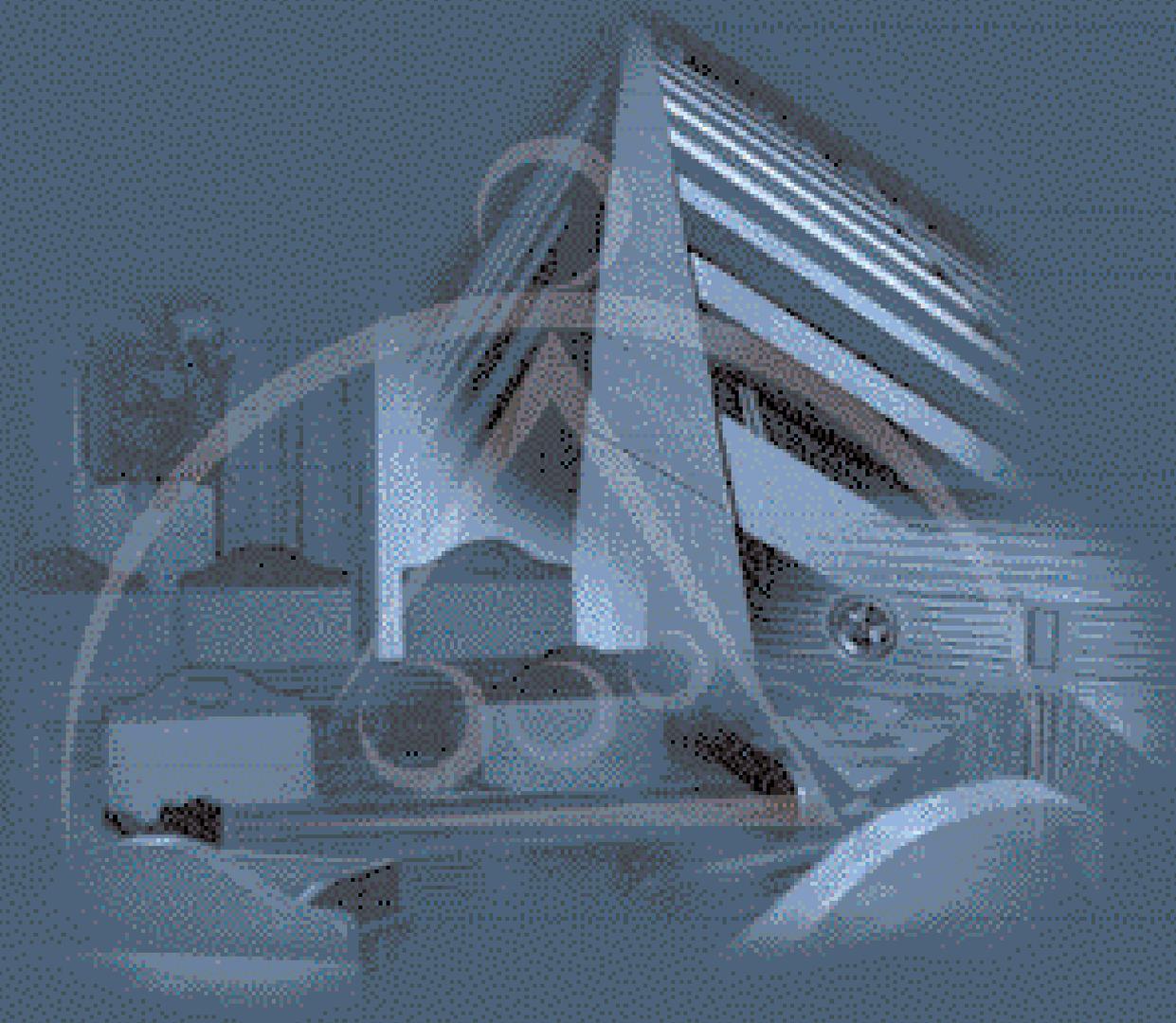


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Martes 1º de Septiembre del 2009 - Nº 16



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 1º de Septiembre del 2009 -- N° 16

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE EDUCACION:			
DECRETO:		215-09	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la "Fundación para la Integración, Ayuda y Recuperación-FIAR Ecuador", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	7	
17	Confírese el Premio Nacional "Eugenio Espejo" a varias personas	2			
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		361	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica "Santidad Divina", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ...	8	
1	Legalízase la comisión de servicios en el exterior de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social	3			
2	Legalízase la comisión de servicios en el exterior del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	4	437	Apruébanse las reformas y codificación del Estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica Puerta del Cielo, con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo	8
3	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad	4			
4	Autorízase las vacaciones a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública	5	MINISTERIO DE SALUD:		
MINISTERIO DE CULTURA:		0558	Expídese el Reglamento sustitutivo para el Funcionamiento de los laboratorios de Diagnóstico Clínico	9	
111-2009	Oficialízase la nómina de cinco beneficiarios del "Premio a la Producción Teatral" del Sistema Nacional de Premios de esta Cartera de Estado	5	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:		
		0011	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Tricicleros de Carga y Afines "Nueva Provincia 21 de Febrero", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	14	

	Págs.		Págs.
CONSULTAS DE AFORO:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
CORPORACION ADUANERA		PRIMERA SALA DE LO	
ECUATORIANA:		LABORAL Y SOCIAL:	
GGN-GGA-DNA-UCN-OF-044 Relativo a la mercancía "Contenedor Metal-Plástico de Carga Lateral Ros Roca"	15	579-06 Rocafuerte Ecuador Ledesma Paladines en contra del Banco Nacional de Fomento	29
GGN-CGGA-DNA-UCN-OF-045 Relativo a la mercancía "Sistema de extracción de sacarosa de caña por difusor con capacidad nominal de 12000 TCD. Completa con sus partes y accesorios, marca Uni-Systems" ..	17	712-06 Germania Elizabeth Martínez Guevara en contra de la Empresa Celular on Line S. A.	30
RESOLUCIONES:		767-06 Ernesto Peña Olvera en contra de Inmobiliaria Villamil Cía. Ltda.	32
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		778-06 Maida Lorena García Zambrano en contra de la Empresa PACIFICTEL S. A.	33
RSU-JURRDRI09-00025 Designanse facultades a los funcionarios del Area de Ciclo Básico: Blanca Marilud Torres Gaona; Jhuliana Minchala Suéscun; y, Erik Bladimir Salinas Aponte, del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur	20	810-06 Manuel Inocencio Flores Lucas en contra de Jorge Orley Zambrano Cedeño y otro	34
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		813-06 Fortunato Carmelo Mero Alonzo en contra de la Municipalidad del Cantón Manta	35
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
SBS-INJ-2009-454 Doctor en contabilidad y auditoría Galo Jorge Narváez Leiva	21	- Cantón Pallatanga: Que establece la tasa para el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos	36
SBS-INJ-2009-468 Ingeniero comercial en mención en contabilidad y auditoría Orlando Javier Chimbo Ponce	22	FE DE ERRATAS	
SBS-INJ-2009-469 Doctor en contabilidad y auditoría Fernando Antonio Donoso Naranjo ..	22	- A la publicación de la reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación de la I. Municipalidad del Cantón Milagro, efectuada en el Registro Oficial No. 422 del 10 de septiembre del 2008	40
SBS-INJ-2009-478 Compañía PROINTEGRA Cía. Ltda.	23	<hr/>	
SBS-INJ-2009-479 Arquitecta Jakeline Estela Jaramillo Barcia	24	N° 17	
SBS-2009-485 Autorízase el establecimiento de la sucursal en la República del Ecuador a la empresa de seguros extranjera denominada "Compañía Francesa de Seguros para el Comercio Exterior COFACE S. A."	24	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
FUNCION JUDICIAL		Considerando:	
CONSEJO DE LA JUDICATURA:		Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975, se consagró como Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana el 9 de agosto de todos los años; así mismo, se instituyó el Premio Nacional "Eugenio Espejo", que sería asignado cada dos años al ecuatoriano que haya sobresalido por sus creaciones, realizaciones o actividades en favor de la cultura nacional;	
43-09 Díctanse las normas para reglar los procedimientos de los concursos de merecimientos y oposición para llenar las vacantes de notarios públicos, a nivel nacional, durante el período de transición	25		

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2584, publicado en el Registro Oficial No. 733 de 27 de abril de 1984, se estableció que dicho premio sería entregado anualmente al ciudadano ecuatoriano que haya sobresalido por su actividad en el campo de las letras, artes o ciencias;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1722, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 7 de abril de 1986, se actualizó la concesión del Premio Nacional "Eugenio Espejo" a cuatro ecuatorianos que individualmente hubieren sobresalido en actividades intelectuales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, se reformó el trámite para el otorgamiento del Premio Nacional "Eugenio Espejo" de forma que debía ser conferido cada dos años y otorgado a cuatro ecuatorianos y a un organismo privado o público que individualmente hayan sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 967, publicado en el Registro Oficial No. 175 de 28 de diciembre del 2005, se dispone que el Premio Nacional "Eugenio Espejo" consiste en una medalla y en la suma de diez mil dólares (US \$ 10.000,00); así mismo, establece que los galardonados percibirán una pensión vitalicia mensual fijada en cinco salarios mínimos unificados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 6 de septiembre del 2006, se sustituyó integralmente el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 669, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre del 1997, de forma que el Premio Nacional "Eugenio Espejo" será conferido por el Presidente de la República anualmente a cuatro ecuatorianos y a un organismo privado o público que individualmente hayan sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

Que mediante Resolución No. 03-2009-CNC de 31 de julio del 2009 del Consejo Nacional de Cultura, se presentó al Presidente de la República las ternas para el otorgamiento del Premio Nacional "Eugenio Espejo" que se entregará este año;

Que es deber del Estado reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas y públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 1793, publicado en el Registro Oficial número 350 de 6 de abril del 2006,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase el Premio Nacional "Eugenio Espejo" a las siguientes personas:

Dr. Horacio Idrovo, en la categoría de actividades culturales.

Dr. Euler Granda, en la categoría de actividades literarias.

Lic. Estuardo Maldonado, en la categoría de actividades artísticas.

Sr. Magner Turner, en la categoría de actividades científicas.

Academia Nacional de Historia, como organismo público o privado.

Art. 2.- El premio consistirá en una medalla y en la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00).

Así mismo, los premiados percibirán una pensión vitalicia mensual fijada en cinco salarios mínimos unificados.

En caso de fallecimiento del premiado, la pensión fijada en el inciso anterior se entregará a su cónyuge o a sus hijos menores de edad, en ese orden.

Artículo final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a los señores ministros de Finanzas y de Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MCDS-SAFTRH-2009-0074-0 del 7 de agosto del 2009 del licenciado Giovanni Coronel, Subsecretario Administrativo Financiero Tecnológico y de Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en el que indica que el itinerario de la Ministra de esa Cartera de Estado tuvo que ser modificado desde la ciudad de Lima con destino a Paraguay, solicitando autorizar el pago del viático correspondiente al 5 de agosto del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo N° 817 del 30 de julio del 2009, se legaliza la comisión de servicios de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, quien integró la Comisión a la “VIII Reunión de la Vecindad Ecuatoriana-Peruana”, que se llevó a cabo el 5 de agosto del 2009 en la ciudad de Lima-Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reconocerán los viáticos correspondientes al 5 de agosto del 2009, con cargo al presupuesto del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

10 al 12 de junio del 2009, a Washington-Estados Unidos, para efectuar una visita oficial.

5 de agosto del 2009, a Lima-República de Perú, con motivo de la VIII Reunión de la Comisión de Vecindad Ecuador-Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demandaron los desplazamientos pasajes y viáticos del 10 al 12 de junio del 2009 y del 5 de agosto del presente año, fueron cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la nota N° 172 DGRH-SAF/2009 del 7 de agosto del 2009 de la señora Marisela Rivera Y., Subsecretaria de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización correspondiente a los desplazamientos internacionales realizados por el titular de esa Cartera de Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios del doctor Fander Falconi Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien efectuó los siguientes desplazamientos internacionales:

N° 3

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1458 para el desplazamiento del doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad a la ciudad de Caracas-Venezuela por los días 17 y 18 de agosto del 2009, para asistir a la Centésima Trigésima Quinta Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento, CAF; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad, quien asistirá a la Centésima Trigésima Quinta Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento, CAF, en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela el 17 y 18 de agosto del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos requeridos para el cumplimiento de la indicada comisión de servicios serán cubiertos en su totalidad, por la Corporación Andina de Fomento.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 4

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° SDM-12-0008955 del 12 de agosto del 2009 de la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, en el que solicita autorizarle 10 días de vacaciones a partir del 14 al 23 de los presentes mes y año, por tener que cumplir asuntos de índole personal; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, en el período del 14 al 23 de agosto del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 111-2009

**Francisco Javier Salazar Larrea
MINISTRO DE CULTURA (E)**

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales*".

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: "*Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas*";

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: "*El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural*";

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: "*prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente*";

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 el Ministerio de Cultura del Ecuador realizó la Convocatoria Nacional Pública denominada Sistema Nacional de Premios; dentro de la cual se estableció el otorgamiento del "Premio a la Producción Teatral";

Que, las bases técnicas para el otorgamiento del "Premio a la Producción Teatral" fueron publicadas a través de la página web oficial del Ministerio de Cultura [http://www.ministeriodecultura.gov.ec.](http://www.ministeriodecultura.gov.ec;);

Que, el "Premio a la Producción Teatral" entendido como una obra del género puesta en escena, será otorgado por el Ministerio de Cultura a montajes escénicos propuestos por personas y/o colectivos teatrales; donde se considerarán la producción, los vestuarios, el maquillaje, la escenografía, la tramoya, la iluminación, el sonido, etc.;

Que, con fechas 6 de marzo del 2009 y 11 de marzo del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite las certificaciones de disponibilidad presupuestaria N° 65 y N° 79; por las cantidades de quinientos sesenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD. 569.000,00) y cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 40.000,00) respectivamente; con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada "Espectáculos Culturales y Sociales";

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Subsecretaría Técnica emite el informe justificativo de inversión N° 016-ST-MC-09;

Que, mediante nota marginada de fecha 13 de marzo del 2009 inserta en oficio N° 194-ST-09 de 12 de marzo del 2009, el señor Ministro autoriza la ejecución del proyecto denominado "Apoyo a la Producción Creativa, Sistema Nacional de Premios";

Que, con fecha 21 de abril del 2009 el Comité de Selección designado por el Ministerio de Cultura, para el otorgamiento del "Premio a la Producción Teatral" emitió su veredicto y recomendaciones; documentos que han sido debidamente protocolizados el 30 de abril del 2009 por el Dr. Jorge Machado Cevallos en calidad de Notario Primero del cantón Quito;

Que, mediante memorando N° 1470 de 3 de junio del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica proceder a la elaboración de los acuerdos ministeriales que instrumentalicen la asignación de los premios a cada beneficiario;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 119-2009 de 11 de junio del 2009, se encarga el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Salazar Larrea; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y demás leyes de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar la nómina de cinco beneficiarios del "Premio a la Producción Teatral" del Sistema Nacional de Premios del Ministerio de Cultura; detallados en el siguiente cuadro que determina el nombre del beneficiario, nombre de la propuesta teatral y monto que el Ministerio de Cultura adjudica en calidad de premio:

"PREMIO A LA PRODUCCION TEATRAL"

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	PROPUESTA TEATRAL	MONTO ADJUDICADO
Fausto Bolívar Caamaño Loza	"Salvar Al Mundo"	USD 10.000,00
Sergio Xavier Silva Cárdenas	"La Otra Independencia"	USD 10.000,00
Galo Ricardo Yépez Pozo	"Blanco Y Negro"	USD 10.000,00
Fundación El Retablillo Espada de Madera	"Retablos Del Diablo Suelto"	USD 15.000,00
Cielo Soledad Martínez Murillo	"Morir En La Mitad Del Mundo"	USD 15.000,00

Art. 2.- Cada beneficiario recibirá mediante un solo desembolso el valor del premio adjudicado a través del presente acuerdo ministerial; para lo cual en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial, deberán presentar a la Dirección de Asesoría Jurídica los documentos requeridos en el capítulo cuarto de las bases técnicas del "Premio a la Producción Teatral".

Art. 3.- El Ministerio de Cultura gestionará el comprometimiento de recursos adicionales a los establecidos para el presente premio y financiados en su plan operativo anual correspondiente, para montar y poner en escena las obras teatrales ganadoras (producción, vestuarios, maquillaje, escenografía, sonido, post producción, etc.). El Ministerio de Cultura en conjunto con los ganadores, establecerán los lugares y las fechas para las presentaciones escénicas.

Art. 4.- Encárguese a la Secretaría General la notificación personal a cada uno de los beneficiarios descritos en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de junio del 2009.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E).

N° 215-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación al licenciado Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando N° 1058-DAJ-2009 de 19 de mayo del 2009, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personalidad jurídica a favor de la "FUNDACION PARA LA INTEGRACION, AYUDA Y RECUPERACION-FIAR ECUADOR", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el registro oficial N° 311 de 8 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la "FUNDACION PARA LA INTEGRACION, AYUDA Y RECUPERACION-FIAR ECUADOR", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO DOS.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Ramiro Eduardo Arroyo Ponce	170821710-2	Ecuatoriana
Héctor Oswaldo Fierro Terán	020075891-0	Ecuatoriana
Sonia Elizabeth Torres Córdova	170728230-5	Ecuatoriana
María Verónica Pavón Romero	171597715-1	Ecuatoriana
Segundo Serafin Ilvay	170700630-8	Ecuatoriana
Bettina Kathrin Schatzl	172101043-5	Alemana
Diana Cristina Enríquez Vinueza	171636320-3	Ecuatoriana
Marco Bolívar Constante Andrade	170512208-1	Ecuatoriana

ARTICULO TRES.- Disponer que la "FUNDACION PARA LA INTEGRACION, AYUDA Y RECUPERACION-FIAR ECUADOR", ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personalidad jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

ARTICULO CUATRO.- La "FUNDACION PARA LA INTEGRACION, AYUDA Y RECUPERACION-FIAR ECUADOR", remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002.

ARTICULO CINCO.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de mayo del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 3 de agosto del 2009.

f.) Jorge Placencia.

N° 361

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS****Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA****Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA "SANTIDAD DIVINA"** cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0584-SJ/ptp de 26 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA "SANTIDAD DIVINA"** por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA "SANTIDAD DIVINA"** con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos,

obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA "SANTIDAD DIVINA"**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 437

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS****Fredy Rivera Vélez,
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA****Considerando:**

Que, el representante legal de la Iglesia Cristiana Evangélica Puerta del Cielo, domiciliada en el cantón Guamate, provincia de Chimborazo, ha solicitado la aprobación de las reformas al estatuto de esa entidad religiosa, cuerpo normativo que fuera aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 0275 de 7 de septiembre del 2004;

Que en asambleas generales realizadas los días 7, 15 y 27 de mayo del 2009, los miembros de la organización religiosa resuelven aprobar la reforma del estatuto;

Que, la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio, mediante informe N° 2009-0765-SJ/pa de 22 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de las reformas al estatuto; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno Policía y Cultos, mediante Acuerdo N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar las reformas y codificación del estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica Puerta Del Cielo con domicilio en el cantón Guamote, provincia del Chimborazo; y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón del domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la organización religiosa Iglesia Cristiana Evangélica Puerta del Cielo, de percibir fondos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja útil reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 5 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 00558

LA SEÑORA MINISTRA DE
SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria

nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, el artículo 154 de la Carta Constitucional manda: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley les corresponde: 1. ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 6 numeral 24 de la Ley Orgánica de Salud, corresponde a la autoridad sanitaria nacional la regulación, vigilancia, control y autorización para el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con o sin fines de lucro;

Que, la ley ibídem, en el Art. 130 señala que los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el mismo que tendrá vigencia de un año calendario;

Que, el Art. 180 de la ley ibid establece que “La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento...”;

Que, el artículo 194 de la citada ley, establece que “Para ejercer como profesional de salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado en el CONESUP y por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica de Salud permite que “Los títulos de nivel técnico superior o tecnológico así como los de auxiliares en distintas ramas de la salud, para su habilitación deben ser registrados en las instancias respectivas e inscritos ante la autoridad sanitaria nacional”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4202, publicado en el Registro Oficial N° 14 de 28 de agosto de 1998, se expidió el Reglamento para el Funcionamiento de los Laboratorios de Diagnóstico Clínico;

Que, los laboratorios de diagnóstico clínico como servicios de salud sujetos a control y vigilancia sanitaria, requieren para su funcionamiento cumplir con estándares que aseguren la calidad y confiabilidad de los resultados de los análisis clínicos que en ellos se realice;

Que, los laboratorios de diagnóstico clínico, están sujetos a control sanitario y en consecuencia deben cumplir la normativa establecida en el Acuerdo Ministerial N° 818, expedido el 19 de diciembre del 2008;

Que, se hace necesario actualizar el reglamento vigente incluyendo nuevas disposiciones en relación con infraestructura, recursos humanos, equipamiento, calidad, bioseguridad y ética profesional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 151 y 154 de la constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO CLINICO

TITULO I

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento rigen para todo el territorio nacional y son aplicables para el funcionamiento, vigilancia y control de los laboratorios de diagnóstico clínico, así como del ejercicio de los profesionales y personal auxiliar que laboren en estos establecimientos.

CAPITULO II

TIPOLOGIA DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO CLINICO

Art. 2.- Laboratorio de diagnóstico clínico es la denominación genérica de los servicios técnicos complementarios de salud, públicos o privados, en los que se realizan análisis clínicos generales o especializados de muestras biológicas provenientes de individuos sanos o enfermos, cuyos resultados apoyan en la prevención, diagnóstico, tratamiento y monitoreo de los problemas de salud.

Art. 3.- Los laboratorios de diagnóstico clínico podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Laboratorio de diagnóstico clínico general; y,
- b) Laboratorio de diagnóstico clínico especializado.

Art. 4.- Laboratorio de diagnóstico clínico general: Es aquel servicio de salud al que le compete analizar cualitativa y cuantitativamente muestras biológicas provenientes de individuos sanos o enfermos, en aspectos: físicos, químicos, bioquímicos, enzimáticos y básicos de microbiología, hematología, inmunología y endocrinología.

Art. 5.- Laboratorio de diagnóstico clínico especializado: Es aquel servicio de salud en el que se pueden realizarse análisis clínicos generales y especializados, en una o más de las siguientes áreas: anatomía patológica y citología, microbiología, hematología, inmunología, endocrinología, biología molecular, toxicología y genética.

TITULO II

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO CLINICO

Art. 6.- Los laboratorios de diagnóstico clínico para su funcionamiento deberán tener permiso otorgado por las direcciones provinciales de salud de su respectiva jurisdicción, para tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Solicitud al Director Provincial de Salud, consignando la siguiente información:

- Nombre del propietario o representante legal.
- Nombre, razón social o denominación del establecimiento.
- Número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal del establecimiento.
- Ubicación del establecimiento: cantón, parroquia, sector, calle principal, número e intersecciones, teléfono, fax, correo electrónico si tuviere.

2.- Con la solicitud se adjuntará:

- a) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal del establecimiento;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica cuando corresponda;
- d) Nómina del personal que labora o laborará en el establecimiento (profesional y auxiliar);
- e) Copia del(os) título(s) del(os) profesional(es) de la salud que laboran en el establecimiento, debidamente registrados en el Ministerio de Salud Pública;
- f) Plano del establecimiento a escala 1:50 para obtener el permiso por primera vez o en caso de modificaciones a la infraestructura;
- g) Croquis de ubicación del establecimiento;
- h) Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos;
- i) Copia de los certificados ocupacionales de salud del personal que labora o laborará en el establecimiento, conferido por un centro de salud del Ministerio de Salud Pública; y,
- j) Manuales de calidad y de bioseguridad para la renovación del permiso.

Art. 7.- La documentación completa será entregada en el Area de Salud a la que pertenece el establecimiento, para la evaluación documental y verificación de la ubicación del local, de lo cual se emitirá un informe en un plazo de 48 horas, desde la fecha de recepción de la respectiva documentación.

Art. 8.- Si la evaluación documental es favorable se remitirá al Proceso de Control y Vigilancia Sanitaria Provincial para la inspección del establecimiento por parte de la comisión técnica de inspección designada por el Director o Directora Provincial de Salud.

La inspección es obligatoria cuando la solicitud de permiso de funcionamiento es por primera vez y se realizará aleatoriamente para la renovación anual, salvo denuncia expresa de incumplimiento de la normativa vigente o modificaciones estructurales o de tipología, las que obligatoriamente deberán ser notificadas para la correspondiente autorización por parte de la autoridad sanitaria.

Las comisiones técnicas para la inspección estarán conformadas por profesionales técnicos de la Dirección Provincial de Salud.

Art. 9.- La comisión técnica emitirá el informe y en el caso de ser favorable, el interesado procederá a cancelar el derecho por el servicio correspondiente; una vez cancelado el valor en el sistema bancario asignado se emitirá el permiso de funcionamiento debidamente legalizado por el Director o Directora Provincial de Salud y Coordinador o Coordinadora de Control y Vigilancia Sanitaria Provincial, con sus firmas y sellos respectivos.

Art. 10.- Los permisos de funcionamiento se renovarán anualmente, durante los primeros 180 días de cada año, previo a la presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, adjuntando además el permiso de funcionamiento del año anterior.

Para la renovación del permiso de funcionamiento no se requiere informe de inspección.

Art. 11.- Una vez autorizado el funcionamiento de un laboratorio de diagnóstico clínico cualquier cambio en su denominación o razón social, así como en las actividades que realiza debe notificar a la Dirección Provincial de Salud respectiva, para la inspección en el momento que dicha autoridad lo considere necesario.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO CLINICO

Art. 12.- Los profesionales de la salud, responsables de los laboratorios de diagnóstico clínico general, deben tener uno de los siguientes títulos universitarios de tercer nivel: bioquímica clínica, bioquímica y farmacia, bioquímica farmacéutica, química farmacéutica, licenciatura en laboratorio clínico o bioanálisis clínico; o cuarto nivel para médicos con especialidad en laboratorio clínico; debidamente registrados en las instancias competentes, e inscritos en la Dirección Provincial de Salud en la que van a ejercer su actividad profesional:

Art. 13.- Serán responsables de los laboratorios de diagnóstico clínico especializados, los profesionales de la salud con título de especialistas de cuarto nivel, en las competencias de especialidad que corresponde a estos servicios, debidamente registrados e inscritos en las instancias competentes.

Art. 14.- Los laboratorios de diagnóstico clínico podrán tener entre su personal a profesionales de la salud con títulos de tecnología médica registrados en el CONESUP y por la autoridad sanitaria nacional como personal de apoyo técnico, quienes están obligados a limitar sus actividades al área que el título les asigne, así como personal auxiliar, quienes estarán bajo la supervisión de los profesionales que se mencionan en los artículos 12 y 13 del presente reglamento.

Art. 15.- El personal requerido en el laboratorio estará determinado por la tipología del mismo y la demanda del servicio.

Art. 16.- El responsable técnico del laboratorio de diagnóstico clínico será responsable de los resultados de los análisis clínicos realizados, así como del daño que pudiera ocasionarse a los pacientes por el incumplimiento o inobservancia de las disposiciones vigentes y vigilará el cumplimiento de las normas por parte de todo el personal que labora en dicho servicio.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION E INFRAESTRUCTURA

Art. 17.- Los laboratorios de diagnóstico clínico se instalarán en sitios alejados de focos de contaminación y zonas vulnerables a desastres naturales, no deben compartir espacios con viviendas ni actividades industriales.

Art. 18.- Se prohíbe instalar puntos o sitios de toma de muestras para análisis clínicos en farmacias o en lugares anexos a estas, así como en locales o establecimientos en los que no existan laboratorios de diagnóstico clínico.

Art. 19.- El área física asignada a un laboratorio de diagnóstico clínico dependerá de la cantidad de pacientes a ser atendidos, no pudiendo ser menor a 30 metros cuadrados y debe tener las siguientes características:

- a) Buena ventilación;
- b) Buena iluminación natural y artificial;
- c) Cubierta, pisos y paredes lisos y de material de fácil limpieza;
- d) Abastecimiento de agua potable permanente;
- e) Instalaciones eléctricas protegidas; y,
- f) Alcantarillado conectado a la red pública o pozo séptico en caso de no existir alcantarillado.

Art. 20.- Los laboratorios de diagnóstico clínico, dependiendo del tipo al que pertenecen y de las actividades que realizan podrán tener las siguientes áreas debidamente rotuladas:

- a) Sala de espera: espacio amplio, con adecuada iluminación y ventilación, ubicado a la entrada del laboratorio;
- b) Toma de muestras: existirá al menos un cubículo dedicado exclusivamente para la toma de muestras;
- c) Área administrativa: cuando el servicio lo requiera y en función de la demanda, esta área funcionará independientemente y podrá ser compartida con la Secretaría y Archivo;
- d) Laboratorio propiamente dicho o área de procesamiento: los laboratorios de diagnóstico clínico contarán como mínimo con las siguientes secciones: Uroanálisis, Parasitología, Hematología, Bioquímica, Inmunoserología; las que pueden funcionar en un solo

espacio físico. Los laboratorios de diagnóstico clínico especializados en microbiología, toxicología, anatomía patológica y citología deben organizarse en áreas independientes.

El área de procesamiento debe ser un espacio con acceso restringido a personal no autorizado;

- e) Lavado y esterilización de material: debe funcionar como un área independiente, con lavabo con desagüe adecuado en buenas condiciones de funcionamiento, y equipos apropiados para la esterilización del material;
- f) Servicio(s) higiénico(s) y lavamanos, de ser posible uno para uso de los pacientes; y,
- g) Área para reactivos y materiales: el laboratorio dispondrá de un espacio libre de humedad con anaqueles en cantidad suficiente, de acuerdo a sus necesidades, para el almacenamiento de reactivos y materiales, los que deben estar organizados conforme requiera el flujo del proceso que aplique el laboratorio; las condiciones de almacenamiento y conservación de reactivos y materiales dependerá de la naturaleza de los mismos.

CAPITULO IV

DEL EQUIPAMIENTO E INSUMOS

Art. 21.- De acuerdo a su tipología, los laboratorios de diagnóstico clínico deberán disponer del equipamiento, insumos, materiales y reactivos para realizar los análisis clínicos que les corresponda, las técnicas automatizadas no excluyen las técnicas manuales.

Art. 22.- Los equipos deben disponer de un procedimiento operativo para su funcionamiento, manual de instrucciones para limpieza y mantenimiento.

Art. 23.- Los reactivos bioquímicos y de diagnóstico clínico contendrán en su etiqueta el número de lote, fechas de elaboración y de caducidad, la temperatura y condiciones de conservación y el registro sanitario nacional. Los reactivos preparados o reconstituidos en el laboratorio registrarán en su envase las fechas de preparación o reconstitución y de caducidad.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA CALIDAD EN LOS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO CLINICO

Art. 24.- Los responsables técnicos de los laboratorios de diagnóstico clínico organizarán un sistema de calidad, basado en la aplicación de un manual de calidad que deberá incluir lo siguiente:

- a) **Descripción del laboratorio de diagnóstico clínico.-** Registra la identificación legal, la tipología, planos del laboratorio, equipos, la lista de análisis que realiza y la estructura organizacional;
- b) **Política de calidad.-** Describe la misión, visión y política de calidad. La política será revisada anualmente y actualizada por el responsable técnico, si se considera necesario;

c) **Capacitación del personal.-** Describe las funciones, formaciones y capacitaciones para cada cargo, así como los programas anuales de capacitación;

d) **Manuales de procedimientos.-** Describe las etapas pre-analítica, analítica y post-analítica para cada proceso y grupos relacionados de determinaciones o análisis que se realicen en el laboratorio;

e) **Equipos, reactivos y fungibles.-** Describe las cantidades referenciales y las especificaciones técnicas de los equipos, reactivos y material fungible; así como los mecanismos de adquisición, disponibilidad de repuestos, capacitación del personal para su uso, programa de calibración y mantenimiento;

f) **Bioseguridad.-** Describe las medidas de bioseguridad implementadas para proteger a las personas, muestras y medio ambiente de acuerdo a normas nacionales vigentes;

g) **Protocolos de solicitud, toma y manejo de muestras.-** Describe los procedimientos para el formato de solicitud, recolección, procesamiento, identificación y tratamiento de las muestras. Asimismo, describe los criterios de aceptación y rechazo de muestras, tiempo y condiciones de almacenamiento de las muestras primarias, condiciones de identificación y alícuotas, cierre de los recipientes, temperatura, tiempo de conservación y congelación de liofilizados reconstituidos;

h) **Control de calidad interno.-** Describe los mecanismos de sistematización y registro del control de calidad analítico para cada análisis y las medidas correctivas en caso de desviaciones;

i) **Control de calidad externo.-** Describe los mecanismos de participación en programas nacionales de control de calidad realizados por el laboratorio de referencia de la autoridad sanitaria nacional, o por otros laboratorios certificados por la autoridad;

j) **Sistema de información del laboratorio.-** Describe los procedimientos manuales o automatizados para el manejo de la información y las garantías en cuanto a seguridad, confidencialidad, integridad y restricción del acceso a la misma;

k) **Informe de resultados.-** Describe el formato del informe y el procedimiento de liberación de resultados. Los resultados procedentes de laboratorios de derivación, deberán presentar la identificación del mismo;

l) **Contratación con laboratorios de derivación para aquellos análisis que no se realicen en el establecimiento.-** Describe los procedimientos técnicos y administrativos para evaluar, seleccionar y contratar a los laboratorios de derivación, así como las co-responsabilidades en la interpretación y liberación de los resultados;

m) **Procedimientos de contingencia.-** Describe las acciones previstas para el caso de fallo de funcionamiento de los equipos y los acuerdos de remisión de las muestras a otro laboratorio autorizado;

n) **Comunicación e interacción con los usuarios.-** Describe los procedimientos para la evaluación de la satisfacción, así como el estudio y tratamiento de reclamos por parte de los usuarios del servicio; y,

- o) **Código de ética.**- Describe las normas de conducta del laboratorio y del personal profesional y no profesional ante los usuarios del servicio y la comunidad.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA Y CONSERVACION DE RESULTADOS

Art. 25.- Los resultados de los análisis clínicos realizados a los pacientes ambulatorios serán entregados al usuario o al profesional tratante. Los resultados de análisis clínicos de internación y emergencia se enviarán al servicio del profesional tratante y al egreso serán entregados al usuario, dejando una copia en el archivo. Los resultados de análisis clínicos realizados a pacientes con discapacidad mental o menores de edad serán entregados al profesional tratante o su representante legal.

Art. 26.- Los resultados de análisis clínicos que impliquen un pronóstico vital o un riesgo de salud pública se transmitirán inmediatamente al profesional tratante y, en su ausencia, el profesional responsable del laboratorio de diagnóstico clínico informará al usuario de los resultados, recomendándole la consulta a un profesional tratante. Además, las enfermedades de notificación obligatoria deberán informarse a la autoridad sanitaria de la jurisdicción.

Art. 27.- Los resultados de los análisis clínicos, durante un proceso médico legal, se entregarán solo a la autoridad que solicita el examen, garantizando la confidencialidad.

Art. 28.- La solicitud e informe de resultados del laboratorio de diagnóstico clínico perteneciente a servicios de salud públicos o privados, registrarán la información requerida en el formulario correspondiente de la historia clínica única vigente. La transmisión de resultados por vía electrónica deberá garantizar su validez y el respeto a la confidencialidad. En el caso de laboratorios particulares se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 25 y 26 del presente reglamento.

Art. 29.- El registro diario de los análisis clínicos realizados con el número consecutivo, se mantendrá en cada sección del laboratorio de diagnóstico clínico.

Art. 30.- Los archivos de los resultados de los análisis clínicos se conservarán durante 5 años; los resultados de anatomía patológica y citología durante 10 años; los resultados de control de calidad interno y externo, durante 5 años; los informes de corrección de errores de calidad, durante 5 años; y los documentos de mantenimiento de equipos, durante el periodo de utilización.

CAPITULO III

DE LA BIOSEGURIDAD

Art. 31.- El responsable técnico del laboratorio de diagnóstico clínico garantizará que el personal que labora en el establecimiento aplique las normas y los procedimientos de bioseguridad vigentes en el país, y que cada procedimiento técnico sea confiado a personal con calificación y experiencia apropiadas.

Art. 32.- El responsable técnico del laboratorio de diagnóstico clínico aplicará las medidas de bioseguridad para proteger al personal de los riesgos por exposición a sangre o fluidos corporales, a materiales contaminados, detergentes y desinfectantes tóxicos, solventes fijadores de tejidos, a derrames y a quemaduras físicas o químicas. Además, deberá proveer ropa de laboratorio adecuada, insumos de protección y reactivos para la descontaminación de áreas.

Art. 33.- El responsable técnico del laboratorio de diagnóstico clínico tomará las medidas para asegurar la vacunación para hepatitis B y tétanos del personal, la protección del ambiente de trabajo, la provisión de guantes, protectores oculares, mascarillas, así como la limpieza de las áreas de trabajo y la identificación y disposición diferenciada de desechos peligrosos.

Art. 34.- Los desechos generados durante la toma y procesamiento de las muestras se clasificarán como desechos comunes, infecciosos y especiales y para cada grupo deberá establecerse un protocolo de generación, separación en la fuente, almacenamiento y entrega a las empresas municipales encargadas del transporte, tratamiento y disposición final de los desechos; estos deberán eliminarse conforme a la legislación y reglamentación vigentes.

Art. 35.- La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 36.- Los reactivos tóxicos, peligrosos o potencialmente contaminantes se almacenarán en condiciones específicas conocidas por el personal y se aplicarán las medidas para evitar riesgos o accidentes. Los reactivos caducados deberán desecharse como desechos especiales.

CAPITULO IV

DE LOS PRINCIPIOS ETICOS

Art. 37.- Los laboratorios de diagnóstico clínico deben atender a sus usuarios sin discriminación por motivos de origen, género, generación, pertenencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición que vulnere sus derechos constitucionales.

Art. 38.- Los laboratorios de diagnóstico clínico funcionarán bajo la responsabilidad de profesionales autorizados y calificados, conforme lo determinan los artículos 12 y 13 del presente reglamento, los cuales no deberán comprometer su título o firma en actividades diferentes a las autorizadas.

Art. 39.- Los laboratorios de diagnóstico clínico colaborarán con el trabajo de las autoridades de salud en casos de emergencia sanitaria en el área de sus competencias.

Art. 40.- Los laboratorios de diagnóstico clínico no utilizarán las muestras de los usuarios para fines comerciales o que violen la confidencialidad de los resultados sin el consentimiento previo del usuario.

Art. 41.- Los profesionales y personal auxiliar de los servicios de laboratorio de diagnóstico clínico con acceso a la información de sus usuarios guardarán la confidencialidad de la misma.

Art. 42.- Los representantes legales, profesionales y personal auxiliar de los servicios de laboratorio de diagnóstico clínico no deben realizar acuerdos de bonificación o incentivos con los profesionales o establecimientos de salud por el envío de solicitudes de análisis clínico.

Art. 43.- Los profesionales y personal auxiliar del laboratorio de diagnóstico clínico no podrán realizar propaganda de sus actividades que esté reñida con la ética y el orden público, ni hacer uso de las instalaciones y equipamiento de los establecimientos públicos para procesar análisis clínicos privados.

Art. 44.- Los profesionales y personal auxiliar del laboratorio de diagnóstico clínico no derivarán a los pacientes o sus muestras desde los establecimientos públicos hacia los servicios particulares y viceversa, excepto en los casos específicos previstos por acuerdos de gestión interinstitucional previos.

Art. 45.- Los laboratorios garantizarán el respeto a los derechos de los usuarios, obtendrán el consentimiento informado, excepto en casos de emergencias y garantizarán la confidencialidad de la información.

Art. 46.- Los laboratorios garantizarán el cumplimiento de normas científicas reconocidas y un alto nivel de competencia y veracidad en el ejercicio profesional para el procesamiento de las muestras.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

Art. 47.- Las direcciones provinciales de salud, a través de las coordinaciones de control y vigilancia sanitaria, con la comisión técnica señalada en el artículo 8 de este reglamento, realizarán inspecciones periódicas a los laboratorios de diagnóstico clínico para verificar que estos establecimientos mantienen las condiciones sobre las cuales fue otorgado el permiso de funcionamiento.

Art. 48.- La comisión técnica de inspección de laboratorios de diagnóstico clínico utilizará la guía de inspección aprobada para el efecto, en la cual se hará constar los resultados de la inspección y los plazos determinados para salvar las observaciones en el caso de haberlas, el plazo otorgado dependerá del tipo de observación.

Art. 49.- Vencido el plazo determinado la comisión técnica realizará una segunda inspección para verificar las acciones correctivas a las observaciones; en el caso de que no se hayan salvado estas, la autoridad sanitaria provincial aplicará las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa vigente.

Art. 50.- Derógase expresamente el Acuerdo Ministerial N° 4202, publicado en el Registro Oficial N° 14 del 28 de agosto de 1998.

DISPOSICION GENERAL

UNICA.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normativa aplicable será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Salud y leyes supletorias.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de este acuerdo en el Registro Oficial, los laboratorios de diagnóstico clínico deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa del presente reglamento sustitutivo.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud, Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y direcciones provinciales de Salud del país.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de julio del 2009.

f.) Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento original que consta en el archivo de la Dirección General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico Quito, a 4 de agosto del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General.- Ministerio de Salud Pública.

No. 0011

Ing. Xavier Casal Rodríguez
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I, del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el R. O. 311 de 8 de abril del 2008, se reforman algunas disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 3054;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1783 de 15 de junio del 2009 el señor Presidente Constitucional de la República Eco. Rafael Correa Delgado, nombra al Ing. Xavier Casal Rodríguez como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante oficio s/n de 22 de julio del 2009 ingresado en esta Secretaría de Estado el 23 del indicado mes y año, con trámite No. 3831, suscrito por el señor Rafael Zela, Presidente provisional de la Asociación de Tricicleros de Carga y Afines "Nueva Provincia 21 de Febrero", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica de la referida organización;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante memorando No. DAJ-2009-1104-ME de 29 de julio del 2009, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Tricicleros de Carga y Afines "Nueva Provincia 21 de Febrero", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica la Asociación de Tricicleros de Carga y Afines "Nueva Provincia 21 de Febrero", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la siguiente modificación:

Primera.- En el Art. 16 después de la palabra: "efecto", suprimase: "de la Asociación, reunidos en Asamblea general extraordinaria".

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su

control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedida desarrollar actividades crediticias, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las normas legales de la materia, así como en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 6.- Este acuerdo ministerial, no concede ni es equivalente al permiso de operación, por lo que la organización no puede ni debe interferir en las actividades que cumplen las operadoras del transporte en el país, su inobservancia e incumplimiento a esta disposición, será causal de disolución y liquidación de la organización.

Art. 7.- Los conflictos internos de la organización y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de agosto del 2009.

f.) Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Guayaquil, 4 de agosto del 2009

N° GGN-GGA-DNA-UCN-OF-044

**Señor
Alberto Cárdenas Puga
Gerente General
COMPAÑIA VALANGO S. A.
Ciudad.-**

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite N° 09-01-SEGE-10294, se procede a solventar la consulta de aforo de la mercancía "CONTENEDOR METALO-PLASTICO DE CARGA LATERAL ROS ROCA", realizada por el señor Alberto Cárdenas Puga, Gerente General de la Compañía VALANGO S. A., al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57

del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución N° GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1. SOLICITUD.

Fecha de Solicitud: 9 de julio del 2009.

Solicitante: Alberto Cárdenas Puga.

Nombre de la mercancía: CONTENEDOR METALOPLASTICO DE CARGA LATERAL ROS ROCA.

Código de la mercancía: -.

Fabricador por: ROS ROCA.

Material Presentado: Solicitud de consulta de aforo, ficha técnica del producto (catálogo), datos de la compañía y del representante legal, recepción de notificaciones.

2. ANALISIS.

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica proporcionada por el solicitante, consiste en **CONTENEDOR METALOPLASTICO DE CARGA LATERAL**. Esta mercancía está constituida por una estructura de metal, fabricado en Polietileno de alta densidad con estructura en acero galvanizado, estos contenedores se fabrican en capacidades de 2.400 y 3.200 litros. Se presentan en diferentes colores y se adaptan especialmente para una recogida selectiva.



Imagen del contenedor de carga lateral

3925.30 - *Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.*

3925.90 - *Los demás.*

Nota legal 11 de capítulo 39:

11. *La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:*

- a) *Depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;*
- b) *Elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejado;*
- c) *Canalones y sus accesorios;*
- d) *Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;*
- e) *Barandillas, pasamanos y barreras similares;*
- f) *Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios; y,*
- g) *Estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes.*

3. CONCLUSIONES.

En virtud de las revisiones y análisis de la información adjunta a la hoja de trámite 09-01-SEGE-10294, la mercancía denominada comercialmente **CONTENEDOR METALOPLASTICO DE CARGA LATERAL**, con capacidades entre 2.300 y 3.400 litros fabricados por la empresa ROS ROCA; considerando que dicha mercancía no cumple con lo especificado en las notas explicativas de partida 86.09 para ser considerado como un aparato incluido o contenido en esta partida especialmente por no estar *especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte*. Por tanto en aplicación de las reglas uno y seis; de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la mercancía **CONTENEDOR METALOPLASTICO DE CARGA LATERAL**, se clasifica en la partida **39.25 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**; subpartida arancelaria: 3925.10.00.00 - *Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l del Arancel Nacional de Importaciones Vigente.*

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.

Certifico que es fiel copia del original, que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.

7 de agosto del 2009.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Guayaquil, 7 de agosto del 2009

GGN-CGGA-DNA-UCN-OF-045

Señor

Ralf Schneidewind S.

Gerente General

Compañía AZUCARERA VALDEZ S. A.

Casillero Judicial 2021

Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite N° 09-01-SEGE-10318 se procede a solventar la consulta de aforo de la mercancía "SISTEMA DE EXTRACCION DE SACAROSA DE CAÑA POR DIFUSOR CON CAPACIDAD NOMINAL DE 12000 TCD COMPLETA CON SU PARTES Y ACCESORIOS, MARCA UNI-SYSTEMS", realizada por el señor Ralf Schneidewind S., Gerente General de la Compañía **AZUCARERA VALDEZ S. A.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1. SOLICITUD.

Fecha de Solicitud: 9 de julio del 2009.

Solicitante: Ralf Schneiderwind S.

Nombre de la mercancía: Sistema de extracción de sacarosa de caña por difusor con capacidad nominal de 12000 TCD completa con sus partes y accesorios, marca Uni-Systems.

Código de la mercancía: MODELO CDU-6-W100.

Fabricador por: UNI-SYSTEMS.

Material presentado: Solicitud de consulta de aforo, ficha técnica del producto (catálogo), datos de la compañía y del representante legal, recepción de notificaciones.

2. ANALISIS.

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica proporcionada por el solicitante, consiste en un **SISTEMA DE EXTRACCION DE SACAROSA DE CAÑA POR DIFUSOR CON CAPACIDAD NOMINAL DE 12000 TCD**

COMPLETA CON SU PARTES Y ACCESORIOS, MARCA UNI-SYSTEMS sin montar todavía. Esta mercancía se utiliza en la industria azucarera y sirve para la extracción de sacarosa por molienda de caña.

Entre las características y especificaciones técnicas de este sistema de extracción por difusión podemos anotar las siguientes:

- Tipo horizontal, de fondo fijo, con un sistema de arrastre corriente que mantiene el colchón de bagazo en movimiento continuo, minimizando la formación de prefieres los caminos del líquido a través del colchón, mejora de filtración y evita las inundaciones.
- Sistema de alimentación automático por transportador transversal dispositivo móvil y distribución de bagazo, lo que le permite mantener un tiempo constante y uniforme en toda la anchura del difusor.
- Sistema de dosificación de productos químicos en el difusor que permite el ajuste del PH del jugo.
- Sistema de calefacción mediante calentadores de tipo vertical de casco/tubo, con área suficiente para limpiar sin necesidad de detener o reducir la capacidad de proceso.
- Sistema de cierre que impide la salida de jugo y el difusor de vapor.
- Sistema de recirculación de jugo a través de remojo bombas Vortex.
- Sistema único de pre-secado de bagazo de un conjunto de rodillos que eliminan el exceso de agua antes de su presentación a la molienda y el secado. Este sistema permite un ahorro de energía del 70% sobre el valor requerido para un segundo proceso de molienda y secado.
- El sistema de decantación de jugo opcional para eliminación del exceso de sólidos antes de la recirculación de jugo pobre en el difusor.
- Drive-reductor planetario con eje hueco y de velocidad variable.
- Sistema de limpieza de las corrientes.

Este Sistema Difusor incorpora un conjunto de maquinas, aparatos y accesorios que en conjunto mediante diferentes etapas del proceso de difusión cumple con la extracción de la sacarosa de la caña. En el presente caso, la referida mercancía está constituida por las siguientes partes y accesorios:



Imagen del sistema de extracción de sacarosa de caña de azúcar por difusión

SISTEMA DE EXTRACCION DE SACAROSA DE CAÑA POR DIFUSOR CON CAPACIDAD NOMINAL DE 12000 TCD MARCA UNI-SYSTEMS

ITEM	CDAD.	DESCRIPCION DEL COMPONENTE
MC-101	1	Sistema compuesto por motor, reductor de velocidad y variador de frecuencia (caja de arranque) 100 HP
EC-101	1	Sistema compuesto por motor, reductor de velocidad y variador de frecuencia (caja de arranque) 100 HP
JC-101	1	Picador N° 1, 84" "Swing Back"
JC-102	1	Picador N° 2, 84" Quick Release
AJC-101	1	Reductor 2500 HP instalado + FS=2.0, 1.800/630 rpm para el Picador N° 1
SC-101	1	Desfibrador de caña tipo Tongaat 84"
ASC-101	1	Motor para Desfibrador Tongaat, 4.000 HP, 6 polos, 13.800 V, 60 Hz
ASC-101	1	Soft-Starter para motor de 4.000 HP, 6 polos, 13.800 V, 60 Hz
EC-102	1	Conductor Goma Alimentador Difusor, de 78" de ancho
EI-101	1	Separador Magnético 84" con Estructura, Panel y Transformador
EC-103	1	Conductor Goma Transferencia, de 78" de ancho
EC-104	1	Conductor Transversal de Alimentación del Difusor
DC-101	1	Difusor de Caña Capacidad Nominal 12.000 TCD
BC-102	2	Motobomba de agua de imbibición para el difusor
BC-103	11	Motobomba de Recirculación de jugo
BC-104	4	Motobomba Alimentación Calentadores Jugo
BC-105	2	Motobomba de agua de prensado
BC-106	1	Motobomba de agua de lavado de las cadenas
BC-107	1	Motobomba de recirculación del agua de lavado de las cadenas
BC-108	2	Motobomba de jugo para tamiz rotativo
BC-109	1	Motobomba de agua de lavado del tamiz rotativo
BC-110	1	Motobomba para CIP de los calentadores de jugo
BC-111	2	Motobomba de jugo tamizado para proceso
BD-101	2	Motobomba Leche de Cal
EC-105	1	Conductor de retorno caña desfibrada al EC-102 con accionamiento
EC-107	1	Conductor de Descarga difusor
EC-108	1	Conductor de Alimentación del Conductor EC-109
EC-109	1	Conductor de Alimentación del Sistema Desaguador

ITEM	CDAD.	DESCRIPCION DEL COMPONENTE
RD-101	1	Sistema Desaguador de Bagazo con accionamiento
EC-111	1	Conductor Alimentación molino de secado # 3
TQ-102	1	Tanque de agua de prensado
TQ-103	1	Tanque de CIP
TQ-105	1	Tanque de leche de cal
CH-101	1	Chute Donelly para Sistema Desaguador
PR-101	1	Tamiz rotativo
IC-101	4	Calentadores de jugo del difusor tipo placas
	1	Juego de Motores
	1	Centro de Control de motores
	1	Juego componentes de interconexión eléctrica dentro límites de batería
	1	Juego Instrumentación y controles dentro de los límites de batería
	1	Juego tuberías y válvulas dentro de los límites de batería

ITEM	CDAD.	DESCRIPCION DEL COMPONENTE
-	435	Pastillas Domite para juego de cuchillas JC-101
-	6	Barras soporte de las cuchillas para juego de cuchillas JC-101
	1	Motobomba de lubricación del reductor de accionamiento AJC-101
-	1	PT-100 del reductor de accionamiento AJC-101
-	1	Presostato diferencial del reductor de accionamiento AJC-101
-	1	Presostato de línea del reductor de accionamiento AJC-101
-	1	Flujostato del reductor de accionamiento AJC-101
-	320	Pastillas Domite para juego de cuchillas JC-102
-	704	Pastillas Domite y Tornillos para martillos del desfibrador SC-101
-	8	Ejes oscilantes para desfibrador SC-101
-	4	Juego de empaquetaduras para calentadores de jugo IC-101
-	1	Motobomba de lubricación del reductor de accionamiento del difusor DC-101
-	1	PT-100 del reductor de accionamiento del difusor DC-101
-	1	Presostato diferencial del reductor de accionamiento del difusor DC-101
-	1	Presostato de línea del reductor de accionamiento del difusor DC-101

ITEM	CDAD.	DESCRIPCION DEL COMPONENTE
-	1	Flujostato del reductor de accionamiento del difusor DC-101
-	1	Elemento elástico del acople de accionamiento del difusor DC-101
-	5	Fusibles de acople Safeset de accionamiento del difusor DC-101
-	1	Motobomba lubricación reductor accionamiento sistema desaguador RD-101
-	1	PT-100 del reductor de accionamiento del sistema desaguador RD-101
-	1	Pressostato diferencial reductor accionamiento sistema desaguador RD-101
-	1	Pressostato de línea reductor accionamiento sistema desaguador RD-101
-	1	Flujostato del reductor de accionamiento del sistema desaguador RD-101
-	1	Elemento elástico acople de accionamiento sistema desaguador RD-101
-	5	Fusibles de acople Safeset accionamiento del sistema desaguador RD-101
-	1	Sello del cilindro hidráulico del sistema desaguador RD-101
-	1	Elemento filtrante del hidráulico del sistema desaguador RD-101
-	1	Motobomba lubricación del reductor del assist drive del molino N° 1 MS-101
-	1	PT-100 del reductor del assist drive del molino # 1 MS-101
-	1	Presostato diferencial del reductor del assist drive del molino # 1 MS-101
-	1	Presostato de línea del reductor del assist drive del molino # 1 MS-101
-	1	Flujostato del reductor del assist drive del molino # 1 MS-101
-	1	Elemento elástico del acople del assist drive del molino # 1 MS-101
-	5	Fusibles de acople Safeset del assist drive del molino # 1 MS-101

Análisis de partida:

Estructura de la partida 8438:

84.38 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.

8438.10 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.

8438.20 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.

8438.30 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera.

8438.40 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera.

8438.50 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne.

8438.60 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.

8438.80 - Las demás máquinas y aparatos.

8438.90 - Partes.

Carácter Legal Sección XVI

Es pertinente señalar lo que establecen las **Notas legales de la Sección XVI que** indican:

3.- *Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.*

4.- *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.*

5.- *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.*

Esta mercancía por sus componentes constituye una unidad funcional descrita bajo las CONSIDERACIONES GENERALES (Nota 4 de la Sección) en el Apartado VII que indica:

“Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Nota explicativa de partida 8438, referente a las maquinas y aparatos para la industria azucarera:

V.- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA

Según que se trate de caña de azúcar o de remolacha, el material utilizado para obtener los jugos azucarados de estas plantas es totalmente diferente, mientras que las máquinas y aparatos para extraer el azúcar de estos jugos son prácticamente los mismos en los dos casos. Por tanto, las máquinas y aparatos de este grupo pueden clasificarse así:

A) Material para la extracción de jugo de la caña de azúcar, tal como:

- 1) Las **desfibradoras**, que llevan ejes horizontales rotativos con cuchillas de doble filo montadas en coronas yuxtapuestas que cortan la caña en tiras longitudinales.
- 2) Las **troceadoras**, provistas de un tren de rodillos dentados que giran a velocidades diferentes y dividen las tiras en trocitos más cortos.
- 3) Las **tritadoras**, generalmente de rodillos acanalados, que reducen los trocitos a pequeños fragmentos; las trituradoras están combinadas a veces con un dispositivo troceador.
- 4) Los **molinos de cilindros**, que extraen el jugo de la caña triturada y constan, en general, de un mecanismo de alimentación, un tren de cilindros de aplastamiento y un dispositivo de chorro de agua que diluye los jugos, así como de una o varias cubas de maceración.

B) Máquinas para la extracción del jugo de remolacha, tales como:

- 1) Las **máquinas de lavar**, constituidas por largas tinajas recorridas por una corriente de agua y en las que las remolachas son agitadas constantemente por un árbol de hélice.
- 2) Las **máquinas para cortar la remolacha**, que cortan la pulpa en tiras delgadas o cosetas; se presentan en forma de cubas cilíndricas con el fondo formado por un disco rotativo provisto de cuchillas, o bien, de tambores rotativos cuyas paredes esféricas están formadas por cuchillas yuxtapuestas contra las cuales se cortan las remolachas proyectadas por la fuerza centrífuga o por un dispositivo mecánico de paletas.
- 3) Los **difusores**, cuya misión es agotar el jugo azucarado de las cosetas por ósmosis; estos aparatos se componen de dos órganos cilíndricos unidos lateralmente: el calentador, especie de calentador de agua con serpentín de vapor y la cuba de difusión que comunica con el calentador y contiene las cosetas; la cuba de difusión consta simplemente de un amplio recinto cerrado con una abertura de carga en la parte superior y una puerta de descarga en la parte baja (si se presenta sola, la cuba de difusión también se clasifica aquí, mientras que el calentador presentado aisladamente pertenece a la **partida 84.19**).

3.- CONCLUSIONES.

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta a la hoja de trámite 09-01-SEGE-10318, denominada comercialmente **SISTEMA DE EXTRACCION DE SACAROSA DE CAÑA POR DIFUSOR CON CAPACIDAD NOMINAL DE 12000 TCD COMPLETA CON SU PARTES Y ACCESORIOS, MARCA UNI-SYSTEMS desarmada**, cuya función principal que caracteriza al conjunto es la de extracción por difusión, de la sacarosa de la caña de azúcar, producido por la Empresa **UNI-SYSTEMS**, en razón de que están constituidas por partes y accesorios que lo conforman y se lo considera como un TODO, y en esa condición, realizan una función netamente definida la cual es extracción de la sacarosa de la caña de azúcar; por lo tanto en aplicación de las Reglas Uno, Dos a) y Seis; de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la mercancía **SISTEMA DE EXTRACCION DE SACAROSA DE CAÑA POR DIFUSOR CON CAPACIDAD NOMINAL DE 12000 TCD COMPLETA CON SU PARTES Y ACCESORIOS, MARCA UNI-SYSTEMS sin montar todavía con sus componentes partes y accesorios**, se clasifica en la partida **84.38 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS**; subpartida arancelaria: "8438.30.00.00 - Máquinas y Aparatos para la industria azucarera, del Arancel Nacional de Importaciones Vigente.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original, que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 11 de agosto del 2009.

N° RSU-JURRDRI09-00025

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SUR (E) DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que el artículo 106 del Código Tributario establece que la notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe el Notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Que mediante Resolución N° NAC-DNRRENI09-00471 de 10 de julio del 2009, el Director General del Servicio de Rentas Internas designó al Dr. Fabián Cueva Monteros, como Director Regional del Sur (E) del Servicio de Rentas Internas;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas en su artículo 84 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zona les o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional del Sur, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Designar a los funcionarios del Area de Ciclo Básico: Torres Gaona Blanca Marilud; Minchala Suéscun Jhuliana; Salinas Aponete Erik Bladimir la facultad para notificar, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, las resoluciones de clausura que se generen para la imposición de dicha sanción.

La presente resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Loja, a las nueve horas cincuenta minutos del cinco de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Fabián Cueva Monteros Cueva, Director Regional del Sur (E), Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Fabián Cueva Monteros, Director Regional del Sur (E) del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Loja, a los cinco días del mes de agosto del dos mil nueve.

Lo cerifico.

f.) Ing. Vanessa Armijos Boas, Secretaria Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.

SRI.- El presente documento es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de agosto del 2009.- f.) Secretaria Regional del Sur.

No. SBS-INJ-2009-454

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el doctor en contabilidad y auditoría Galo Jorge Narváez Leiva, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Galo Jorge Narváez Leiva, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, de la Resolución No. ADM-2009-9077 de 19 de mayo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Galo Jorge Narváez Leiva, portador de la cédula de ciudadanía No. 170678347-7, para que pueda desempeñarse como auditor interno en el Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original. f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-468

Salvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial con mención en contabilidad y auditoría Orlando Javier Chimbo Ponce, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial con mención en contabilidad y auditoría Orlando Javier Chimbo Ponce, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, de la Resolución No. ADM-2009-9077 de 19 de mayo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero comercial con mención en contabilidad y auditoría Orlando Javier Chimbo Ponce, portador de la cédula de ciudadanía No. 170875907-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en la Corporación Financiera Nacional, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de julio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y cuatro de julio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-469

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el doctor en contabilidad y auditoría Fernando Antonio Donoso Naranjo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Fernando Antonio Donoso Naranjo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, de la Resolución No. ADM-2009-9077 de 19 de mayo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Fernando Antonio Donoso Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170358659-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de julio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de julio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-478

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía PROINTEGRA CIA. LTDA., a través de su representante legal, el ingeniero Mauricio Orozco ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía PROINTEGRA CIA. LTDA. no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la Compañía PROINTEGRA CIA. LTDA., con registro único de contribuyentes No. 1792194601001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1096 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-479

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Jakeline Estela Jaramillo Barcia, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Jakeline Estela Jaramillo Barcia no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la arquitecta Jakeline Estela Jaramillo Barcia, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130365243-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1095 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-2009-485

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que señor Walter Burke Lara, en calidad de Apoderado General de la Compañía Francesa de Seguros Para el Comercio Exterior, COFACE S. A., con el patrocinio de un profesional del derecho, ha solicitado la autorización para el establecimiento de una sucursal en la República del Ecuador de la citada aseguradora de nacionalidad francesa, habiendo para el efecto presentado ante esta Superintendencia de Bancos y Seguros la información y documentación exigida en los artículos 10 y 19 de la Ley General de Seguros; y, 24 y 25 del reglamento general a la ley ibídem;

Que la Compañía Francesa de Seguros Para el Comercio Exterior, COFACE S. A., de nacionalidad francesa, tiene por objeto social principal garantizar el riesgo de seguro de crédito y el buen fin de las operaciones comerciales y financieras, así como todos los servicios conexos de seguros, reaseguros, o necesarios para favorecer el desarrollo de estas operaciones;

Que el artículo 10, inciso 1° de la Ley General de Seguros, prevé que el Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de sesenta días, admitirá o rechazará las solicitudes presentadas para la constitución o establecimiento de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, en base a los informes técnico, económico y legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los que se elaborarán en función de los estudios de factibilidad y demás documentos presentados por los promotores o fundadores. En dichos informes se evaluará la solvencia, probidad y responsabilidad de los promotores, fundadores o solicitantes;

Que el artículo 19 de la ley ibídem, establece que las empresas que realizan operaciones de seguros o compañías de reaseguros del exterior, para establecerse en el país, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, que para su gestión y funcionamiento, mantendrán permanentemente en el país, cuando menos un apoderado general, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la compañía matriz ha asignado un capital destinado a las operaciones de la Compañía Francesa de Seguros Para el Comercio Exterior, COFACE S. A., en la República del Ecuador, equivalente al monto mínimo exigido para la constitución de una empresa de seguros nacional que opera en un solo ramo, en los términos del segundo inciso del artículo 14 de la Ley General de Seguros;

Que se ha cumplido con todos los requisitos y exigencias necesarios para el establecimiento de la sucursal de la empresa de seguros de nacionalidad francesa, Compañía Francesa de Seguros Para el Comercio Exterior, COFACE S. A., en la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 19 de la Ley General de Seguros; y, 24 y 25 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, en concordancia con el inciso primero del artículo 6 y el artículo 415 de la Ley de Compañías;

Que la Subdirección Técnica de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha emitido el informe favorable sobre el estudio de factibilidad económico-financiero presentado por la compañía solicitante, constante en el memorando No. INSP-SST-2009-010 de 27 de enero del 2009;

Que la Subdirección Legal de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha emitido informe favorable sobre la suficiencia de los documentos presentados, mediante memorando No. INSP-SSL-2009-682 de 25 de mayo del 2009;

Que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha emitido el informe favorable sobre el establecimiento de la sucursal de la Compañía Francesa de Seguros Para el Comercio Exterior, COFACE S. A., en la República del Ecuador, recomendando la expedición de la resolución aprobatoria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar el establecimiento de la sucursal en la República del Ecuador a la empresa de seguros extranjera denominada "Compañía Francesa De Seguros Para El Comercio Exterior COFACE S. A.", con arreglo a sus propios estatutos, en cuanto no se opongan a las leyes ecuatorianas, con un capital asignado de ciento noventa y siete mil ciento sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta centavos (USD 197.167,50).

Artículo 2.- Calificar de suficientes los documentos conferidos en el exterior otorgados el 3 de abril y 3 de octubre del 2008; así como el Poder General otorgado a través del representante legal de la mencionada empresa de seguros extranjera el 13 de abril del 2009, ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, a favor del señor Walter Burke Lara, de nacionalidad ecuatoriana.

Artículo 3.- Disponer que el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, tome nota del contenido de esta resolución al margen de las protocolizaciones de 3 de abril, 3 de octubre del 2008, y 13 de abril del 2009, respectivamente; y, sienta las razones correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Quito, en cuyo Distrito Metropolitano fija la empresa de seguros extranjera el domicilio de su sucursal,

inscriba los documentos constantes en las protocolizaciones referidas y esta resolución; y, sienta las razones respectivas.

Artículo 5.- Disponer que esta resolución se protocolice; y, publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, conjuntamente con el texto íntegro del Poder General, con las razones correspondientes, y un extracto de los documentos constantes en las protocolizaciones antes señaladas, que será elaborado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 6.- Disponer que una vez cumplido lo dispuesto en la presente resolución, se remita a este organismo de control copia certificada de las mencionadas protocolizaciones, con la constancia de todo lo actuado.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° 43-09

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el artículo 51, del Código Orgánico de la Función Judicial, faculta a la Comisión de Administración de Recursos Humanos, dirigir el proceso de ingreso a la Función Judicial, organizar y administrar los concursos para la calificación de los candidatos idóneos a ser designados en los diferentes cargos vacantes de la Función Judicial.

Que, el artículo 52, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: "... Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código."

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución de 12 de marzo del 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución del Ecuador; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y las disposiciones del régimen de transición estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este periodo de transición, de acuerdo con la sentencia interpretativa

dictada por la Corte Constitucional; por lo tanto, designar temporal, ocasional y provisionalmente en las vacantes de servidores judiciales, elaborar y ejecutar el presupuesto, y realizar las acciones que sean pertinentes para que el Código sea eficazmente implementado por el nuevo Consejo de la Judicatura;

Que, es necesario la elaboración y aprobación de la presente resolución para normar los Concursos de Merecimientos y Oposición.

En uso de sus atribuciones;

Resuelve:

Dictar las siguientes **normas** para reglar los procedimientos de los Concursos de Merecimientos y Oposición para llenar las vacantes de Notarios Públicos, a nivel nacional, durante el período de transición.

Art. 1.- Convocatoria.- La convocatoria se hará por una sola vez, en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web del Consejo de la Judicatura (www.cnj.gov.ec), con la indicación de los días, lugar y horas en que se iniciará y concluirá la recepción de los documentos a presentarse, por parte de las y los postulantes.

Los documentos se encontrarán disponibles en la página Web de la institución como son: la convocatoria a concurso, normas para los Concursos de Merecimientos y Oposición y los formularios para la postulación.

Art. 2.- Requisitos Para la Postulación.- Las y los postulantes en el proceso de selección de Notarios Públicos, cumplirán los requisitos generales y específicos para cada uno de los cargos.

Art. 3.- Requisitos Generales.- Las y los postulantes presentarán con su solicitud de postulación los siguientes documentos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia del certificado de votación del último evento electoral;
- c) Récord policial actualizado;
- d) Certificado de Secretaría Nacional de Remuneraciones del sector público SENRES, de no tener impedimento para desempeñar cargo público;
- e) Certificado de un Buró de Crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de no hallarse involucrado en la central de riesgos en calidad de deudor moroso con calificación D o E;
- f) Declaración juramentada ante Notario Público, sobre lo siguiente:
 1. No haber sido encausado o encausada en procesos que prescribieron por falta de presentación del imputado;
 2. No estar en mora en el pago de pensiones alimenticias, de acuerdo a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Ley del Anciano;

3. Que la o el postulante reúne los requisitos mínimos exigidos para el cargo que postula;
4. Que la o el postulante no ha sido sancionado con la suspensión o destitución de sus funciones, en los últimos cinco años; en caso afirmativo informará sobre las mismas;
5. En caso de ser designado se compromete a fijar su domicilio en la ciudad, en donde se encuentra el cargo al que postula.

Art. 4.- Requisitos Específicos.- Aparte de los requisitos anteriormente mencionados, para los cargos que se indican a continuación deberán justificar documentadamente lo siguiente:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener el título de Abogada o Abogado, legalmente reconocido en el país y registrado por el CONESUP;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de Abogada o Abogado, por el lapso no menor de tres años.

Art. 5.- Entrega y Recepción de Documentos.- La recepción de documentos se hará en la Dirección de Personal del Consejo de la Judicatura o en la Dirección Provincial en la cual se postula, hasta el día y hora establecidos en la convocatoria.

Las o los postulantes presentarán, en los formularios respectivos, además de la documentación requerida, lo siguiente:

- a) Solicitud formal de postulación con la indicación del cargo, lugar y dependencia para el que postula.
- b) La hoja de vida de la o el postulante; y,
- c) Los documentos que acrediten títulos académicos, experiencia laboral y otros méritos.

La documentación se presentará, en originales o copias notariadas, debidamente organizadas y foliadas secuencialmente.

El o la postulante señalará la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Art. 6.- Comprobación de Requisitos.- Finalizado el plazo de recepción de la documentación, se elaborará la respectiva acta de cierre de recepción, que será suscrita por el Director Nacional de Personal, en caso de que se presente en el Consejo de la Judicatura o por las Direcciones Provinciales en caso de que se presente en provincias, la cual se remitirá a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, quien, con el apoyo de la Dirección Nacional de Personal y el equipo de apoyo respectivo en el plazo de quince días de recibida la documentación, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este instructivo.

Las carpetas recibidas en las Direcciones Provinciales, serán remitidas en el plazo de 2 días posteriores al cierre de recepción a la Dirección Nacional de Personal.

Art. 7.- Calificación de Méritos y Oposición.- La Calificación total se hará sobre 100 puntos, divididos en méritos y oposición, de la siguiente manera:

60 puntos para méritos.
40 puntos por examen de oposición.

Art. 8.- Calificación de Méritos.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos calificará los documentos presentados por los aspirantes, tomando en cuenta factores académicos, experiencia laboral y capacidad adicional, hasta un total de sesenta puntos, utilizando la siguiente tabla:

TABLA DE CALIFICACION DE MERITOS PARA NOTARIOS

DESCRIPCION DEL MERITO	PUNTAJE
INSTRUCCION FORMAL ADICIONAL	ACUMULABLE HASTA 30 PUNTOS
Título de Tercer Nivel o cuarto nivel en Ciencias Jurídicas reconocidos por el CONESUP: 15 puntos por título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado; 15 puntos por tener 3 años de ejercicio profesional;	
FORMACION ADICIONAL	HASTA 5 PUNTOS
1 punto por cada título de diplomado; 1 punto por cada especialización; y, 3 puntos por cada maestría o doctorado en cuarto nivel.	
EXPERIENCIA LABORAL	HASTA 20 PUNTOS
2 puntos por cada año de haber ejercido el cargo de Notaria/o 2 puntos por cada año de libre ejercicio profesional, 2 puntos por cada año de haber ejercido algún cargo igual o superior a Secretario de Judicatura de la Función Judicial, para el cual se requiera título de abogado. 2 puntos por cada año de haber ejercido un cargo público para el que se requiera título de abogado. Se aclara que no se calificará experiencia simultánea, y el puntaje se asignará a partir del cuarto año.	
CAPACITACION ADICIONAL	HASTA 3 PUNTOS
0.5 punto por cada curso, seminario o taller recibido o dictado, en ciencias jurídicas o Derecho Notarial, de diez horas (acumulables), auspiciados por Universidades reconocidas por el CONESUP, Consejo de la Judicatura, Colegio de Abogados u otras instituciones públicas o privadas. En el caso de instituciones privadas deberán contar con el aval de una Institución de Educación Superior reconocida por el CONESUP	
DOCENCIA	HASTA 5 PUNTOS
Un punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con la Ciencia Jurídica, en centros de educación superior reconocidos por el CONESUP.	
PUBLICACIONES	HASTA 2 PUNTOS
Un punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad jurídica o Notarial, que constituya un aporte al desarrollo de la ciencia jurídica.	
TOTAL ACUMULABLE	SESENTA PUNTOS

Las o los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no podrán continuar en el proceso.

Art. 9.- Notificación.- Realizada la verificación de requisitos formales y la calificación de méritos se notificará en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por cada postulante y en la página web de la institución.

Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el plazo de tres días, que se contarán a partir de la publicación en la página Web, la que será resuelta en el plazo de ocho días, contando únicamente para ello con los documentos presentados en la carpeta de su postulación.

Art. 10.- Pruebas De Oposición.- Las pruebas de oposición tendrán una valoración de hasta cuarenta puntos, consistirá en una prueba, que será receptada por los

vocales del Consejo de la Judicatura, conjuntamente con Veedores acreditados al proceso, y calificadas por la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

El banco de preguntas constará de 200 preguntas mínimo, en el área para la que se postula y será publicado en la página Web del Consejo de la Judicatura (www.cnj.gov.ec) con diez días de anticipación a la fecha de recepción del examen.

La prueba de conocimientos será receptada mediante un sistema informático que al momento del examen automáticamente, a cada postulante se le sorteará 10 preguntas elaboradas para el cargo al que postula.

Art. 11.- Al momento de recibir las pruebas se registrará la asistencia de las o los postulantes concurrentes, previo la presentación de la cédula de ciudadanía y la firma correspondiente.

Art. 12.- De la recepción de la prueba, se dejará constancia en un acta elaborada para el efecto.

Art. 13.- Una vez terminada la prueba se imprimirá el comprobante con la calificación obtenida, el cual deberá ser firmado por el postulante, Vocal (es) responsable (s); al postulante se le entregará una copia del comprobante, y de no encontrarse de acuerdo, podrá solicitar inmediatamente la recalificación respectiva, para que el Vocal (es) considere si es o no procedente, en caso de no resolverse, será llevada para ser analizada y absuelta por la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

Las hojas de los exámenes impresos serán guardadas en sobre cerrado con las respectivas Actas de Recepción de Exámenes, sumilladas por los vocales y veedores presentes y solamente será abierto en la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

Las o los postulantes que hubieren obtenido una calificación inferior al cincuenta por ciento en la prueba de oposición, no continuarán en el proceso.

Art. 14.- Notificación.- Los que aprobaran las pruebas establecidas serán considerados elegibles.

El puntaje obtenido por los postulantes, se notificará en el correo electrónico señalado y en la página Web del Consejo de la Judicatura.

Art. 15.- Impugnación.- Se establece el plazo de tres días, a partir de la publicación de los resultados del concurso en un diario de circulación nacional, para que cualquier persona pueda presentar ante la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, impugnaciones respecto de la probidad e idoneidad de las o los postulantes, las que deberán formularse por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad reconocida ante un notario público.

Presentada la impugnación, se correrá traslado al postulante impugnado para que conteste en el plazo de tres días, adjuntando las pruebas relacionadas con los hechos.

Con la documentación recibida, la Comisión de Administración de Recursos Humanos, resolverá las impugnaciones, dentro del cronograma que la Comisión Establezca. El cronograma será publicado en la página web de la institución.

Concluido el período de impugnaciones, se establecerá la nómina definitiva de los postulantes que continuarán en el proceso, quienes serán notificados en las direcciones de correo electrónico señaladas y publicados en la página web de la Función Judicial.

Art. 16.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos, remitirá al Pleno del Consejo de la Judicatura la nómina de los candidatos que de acuerdo a los resultados fueren idóneos para ser designados en los respectivos cargos.

Disposiciones Generales

Primera.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos, con el fin de garantizar la transparencia del proceso, solicitará la participación de veedurías acreditadas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, relacionadas con la actividad judicial, en calidad de observadores, las que estarán compuestas por un Delegado Principal y un Suplente, por cada organismo.

Segunda.- Las resoluciones del Pleno, causarán estado en la vía administrativa.

Tercera.- Cualquier duda sobre el alcance de esta resolución y lo no previsto en ella, será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICION FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil nueve.

f.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura.

f.) Dr. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal.

f.) Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal.

f.) Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal

f.) Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal

f.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal.

f.) Dr. Homero Tinoco Matamorros, Vocal .

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario Encargado.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 579-06

ACTOR: Rocafuerte Ledesma.

DEMANDADO: Banco Nacional de Fomento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de diciembre del 2007; las 08h10.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Rocafuerte Ecuador Ledesma Paladines en contra del Banco Nacional de Fomento en la persona de su Gerente General y representante legal, Ing. Alex Alcívar Viteri y de este por sus propios derechos, sentencia que notificada a las partes ha merecido la inconformidad del accionante que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO:** Asegura el casacionista que el fallo de segundo nivel infringe el Art. 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 7 del Código del Trabajo, y segundo inciso de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta el 27 de enero del 2004. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La censura se contrae al siguiente aspecto: **2.1.-** El juzgador de segundo nivel al no declarar mi derecho a la reliquidación de las indemnizaciones que mi ex-empleador, Banco Nacional de Fomento me canceló al momento de la terminación de mi relación laboral, dejó de aplicar el segundo inciso de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que dispone dicha reliquidación a favor de todos los ex-empleados públicos tomando como referencia los valores que la institución pública respectiva se encuentre cancelando a sus servidores en el año 1998, vulnerando mis derechos consagrados en los numerales 3 y 4 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 7 del Código Laboral. **TERCERO:** Del estudio realizado por esta Sala de la sentencia del Tribunal de alzada y el memorial de censura confrontándolos con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes observaciones: **3.1.-** El aspecto fundamental de la impugnación a la sentencia del juzgador de segundo nivel es la no aplicación del segundo inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003, que a la letra dice: “Los empleados públicos que, habiendo laborado en una entidad pública más de diez años, fueron liquidados después de haber entrado en vigencia la Ley de Modernización del Estado, como consecuencia de haberse suprimido la partida, renunciado voluntariamente o separado por cualquier modalidad establecida en la Ley de Modernización del Estado, tendrán

derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados en función de las indemnizaciones vigentes en las instituciones en que laboraron a enero de 1998, según las disponibilidades presupuestarias existentes. Los ex- empleados públicos podrán ejercer estas acciones en no más de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley.”, queda claro que la norma transcrita crea un derecho a la reliquidación de indemnizaciones proveniente de la aplicación de la Ley de Modernización del Estado para los servidores públicos que se sometieron a los planes de reducción de personal en las instituciones del sector público, debiendo aclarar que la relación laboral mantenida por el casacionista con el Banco de Fomento ha sido de carácter laboral, como lo afirman las partes en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, y ha concluido el 31 de marzo de 1995, mediante la suscripción de acta de finiquito ante el Inspector de Trabajo de Pichincha Lcdo. César Cárdenas (fs. 49-50 de los autos), finiquito a través del cual el Banco de Fomento paga al casacionista la suma de S/. 45'816.912,00 en concepto de indemnizaciones. **3.2.-** La sentencia atacada en el considerando tercero, estima que al haberse el actor fundado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al haberse demandado una pretensión que no es de carácter laboral sino una bonificación contemplada en la Ley de Modernización del Estado, el Juez del Trabajo no tiene competencia para conocer y decidir sobre estos asuntos, con lo cual acepta la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. **3.3.-** Esta Sala considera necesario hacer las siguientes reflexiones: **a)** Que en el segundo párrafo del libelo de demanda, el actor manifiesta que recibió 28 millones de sucres, mientras que en el quinto dice que se le debe pagar la diferencia entre los 20 millones que le pagaron y los 160 millones de sucres que pagaron al personal que se separó a enero de 1998; **b)** En el acta de finiquito (fs. 49 y 50), **consta:** que se le entrega al señor Rocafuerte Ledesma Paladines la suma de 45'816.912 sucres; que la liquidación pormenorizada incluye además la compensación determinada en la Ley de Modernización, que revisada la liquidación pormenorizada que consta en el documento adjunto, “el señor Rocafuerte Ledesma Paladines manifiesta que la acepta en todas sus partes”; **c)** Los documentos adjuntos corren de fs. 51 a 55 de primera instancia; y, **d)** De los instrumentos de fs. 60 a 64, se desprende que el actor recibió el valor de 95'415.441 sucres, por concepto de liquidación de haberes, cortada al 31 de marzo-95, “por retiro voluntario”. Se anota que la demanda es imprecisa, pues siendo diferentes los rubros que se le liquidaron, obviamente debía también precisar qué rubros tenían que ser reliquidados, más la petición la hace en forma por demás general volviendo improcedente la demanda. De lo cual se colige que el accionante en su demanda sufrió una confusión, una equivocación u ocultó la verdad sobre la suma que recibió como indemnización, evidenciándose con ello falta de lealtad procesal. Todo lo anterior conduce a esta Sala a considerar que en la sentencia cuya censura se ha intentado no se ha infringido ninguno de los numerales del Art. 35 de la Constitución Política de la República ni el Art. 7 del Código del Trabajo o el inciso segundo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE

DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rocafuerte Ecuador Ledesma Paladines, por no tener fundamento legal. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 18 de enero del 2008; las 08h00.

VISTOS: En este juicio el actor Ecuador Rocafuerte Ledesma Paladines, ha presentado un escrito haciendo observaciones a la sentencia dictada por esta Sala, por lo que, sobre dicho escrito se hacen las siguientes consideraciones: **1.-** Dice el recurrente que considera que en la sentencia en forma errada se ha manifestado que su reclamación la ha planteado bajo la LOSCA vigente hasta el 27 de enero del 2004, cuando él la planteó según el inciso segundo de la tercera disposición transitoria de dicha ley que estuvo vigente solo hasta el 3 de diciembre del 2003 y que dicho inciso segundo ya no existe por haber sido declarado inconstitucional. Sobre dicha aseveración se anota que en ninguna parte de la sentencia esta Sala ha afirmado que la reclamación planteada ha sido bajo la LOSCA vigente hasta el 27 de enero del 2004, lo que la Sala ha hecho en el considerando segundo, es indicar que el casacionista ha asegurado *“que el fallo de segundo nivel infringe...; y segundo inciso de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta el 27 de enero del 2004,* tal y como lo afirma en el libelo de casación, acápite III, constante a fs. 16 vta. del cuadernillo de segunda instancia. Entonces quien ha cometido el error es la abogada del actor. **2.-** En lo que se refiere a errores en cuanto al monto de las cantidades pagadas o que debían pagarse, la abogada del actor **reconoce que se ha producido “un lamentable error al tipiar la demanda”**. En el número 3.3 del considerando tercero de la sentencia, se anota que la demanda es imprecisa por no haberse indicado los rubros que debían reliquidarse y que cometió una confusión sobre la suma que recibió como indemnización, todos estos sí errores de bulto de la defensa del actor, que en definitiva han conducido al rechazo de la demanda en las dos instancias y del recurso de casación. **3.-** Finalmente, debe destacarse que en el escrito en referencia no se solicita ni aclaración ni ampliación de la sentencia, como podía hacerlo según el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo este un error más de la abogada defensora del actor. En atención a que el escrito contiene una serie de afirmaciones alejadas de la verdad y además injuriosas, impropias de la consideración y respeto que deben guardar los abogados para con los jueces, se impone a la Dra. Laura Jiménez V. Mat. 8267 C. A. P., la multa de 5

dólares, se ordena la devolución del escrito, debiendo la Sra. Secretaria Relatora dejar copia de la fe de presentación en el expediente y archivar la copia del escrito, conforme a lo dispuesto por el Art. 202 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Para la efectivización de la multa se oficiará al Consejo Nacional de la Judicatura con las copias certificadas pertinentes. Cúmplase y hecho devuélvase el expediente como se halla ordenado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 712-06

ACTORA: Germania Martínez.

DEMANDADA: Empresa Celular Online.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 19 de febrero del 2008; las 08h10.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 4 de abril del 2006; a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Germania Elizabeth Martínez Guevara en contra de la Empresa Celular On Line S. A., en la persona de su Gerente General y como tal representante legal Felipe Otero Maldonado, y a este por sus propios derechos, sentencia que conocida por las partes ha merecido el desacuerdo de la actora quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PTIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya acta consta del proceso. Esta Sala en providencia de 21 de agosto del 2007; a las 08h15, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO:** Sostiene la recurrente que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 42 No. 29, 55, 188, 185, 192 y 581 inciso cuarto del Código del Trabajo, resolución de la Corte Suprema de Justicia de 19 de julio de 1989, publicada en el R. O. No. 245 de 2 de agosto de 1989, y Art. 35 Nos. 3 y 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales a los que contrae la impugnación son: **2.1.-** El

juzgador de segundo nivel en su fallo no declaró la existencia del despido intempestivo por cambio de ocupación desestimando la prueba testimonial e instrumental que constituye el memorando suscrito por el Contador General disponiendo dicho cambio, ni la confesión ficta del demandado que de conformidad con el interrogatorio presentado y cuyas preguntas han de considerarse contestadas en forma afirmativa, así lo establecen, dejando de aplicar lo dispuesto en los Arts. 188, 185, 192 y 581 del Código del Trabajo. **2.2.-** Al no disponer el pago de las horas extraordinarias del trabajo realizado los días sábados y el pago de uniformes, que no me proporcionó, como se demuestra con los testimonios, la confesión ficta del demandado y el memorando suscrito por este, disponiendo el trabajo los días sábados en horario de 10h00 a 14h00 se ha dejado de aplicar lo señalado en los Arts. 42 No. 29 y 55 del Código del Trabajo. **TERCERO:** Al estudiar la sentencia del Tribunal de alzada para establecer la existencia o no de los vicios acusados en el memorial de censura, a la luz del ordenamiento jurídico vigente previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: **3.1.-** El despido intempestivo, en el sistema laboral ecuatoriano se produce por el irrespeto a la estabilidad conferida al trabajador por la ley, mediante la ruptura violenta del contrato del trabajo por la voluntad unilateral del empleador, el autor Guillermo Cabanellas en su obra "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, 26ª Edición, 1998, Tomo III, Pág. 208, define al vocablo como "...por despido se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración de voluntad unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo jurídico que lo une con el trabajador a su servicio.", por consiguiente, el despido es un hecho cierto que se produce en un lugar y momento determinados que debe ser probado en forma concluyente, y que al producirse conduce a la penalización con una carga indemnizatoria en contra del patrono. En la especie, el memorando inserto a fs. 88 del proceso suscrito por Pablo Rodríguez a nombre de Celular Online y dirigido a la accionante el 16 de agosto del 2004 contiene una disposición de cambio de ocupación a partir del lunes 19 de agosto del 2004, retirándola de las ventas en el almacén de la empresa para realizar ventas denominadas directas fuera del almacén, documento elaborado con copia para Felipe Otero, hecho que además se corrobora porque consta en las preguntas 13, 14 y 15 del interrogatorio de fojas 596 y vta., en la confesión del demandado declarado confeso en la audiencia definitiva fs. 603 vta. y que configura el despido intempestivo alegado por la accionante en aplicación de lo dispuesto en el Art. 192 del Código de Trabajo que dispone: "*Si por orden del empleador un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no determine mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador [...]*". Es necesario destacar que la falta de consentimiento de la actora para el cambio de ocupación se demuestra con el trámite de la denuncia presentada en la Inspectoría del Trabajo de Pichincha, fs. 14 a 84 vta. del cuaderno de primera instancia. Por otra parte, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema en fallos de triple reiteración en los juicios: No. 41-99 de Vicente Elizalde contra María Isabel Romero de Moncayo, No. 325-98 de José Ñauñay

Pilamunga en contra de Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda., y No. 349-98 de Silvio Eduardo Castro en contra de MIDUVI y otros, publicados en la obra denominada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Fallos de Triple Reiteración)", Tomo II, septiembre del 2004, Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad de Capacitación págs. 202 a 210 se pronunció en síntesis en el siguiente sentido: "*La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 C. P. C.), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador.*", queda establecido por tanto, que la terminación de la relación laboral entre los justiciables se produjo por voluntad unilateral del empleador al disponer el cambio de ocupación de la accionante, y en consecuencia se originó su derecho al pago de las indemnizaciones determinadas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, vicio del fallo impugnado que debe corregirse. **3.2.-** Con respecto a las horas extraordinarias que afirma la casacionista ha laborado durante los días sábados y el derecho al pago de los valores por uniformes, del que se dice estar asistida, esta Sala considera necesario señalar que la valoración de la prueba en el sistema procesal ecuatoriano se funda en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma alguna que en forma taxativa las enuncie, quedando facultado el juzgador para con análisis y estudio de la prueba aportada por las partes, su conocimiento y el consejo de su experiencia en un proceso lógico-científico, conforme su decisión que deberá expresarla en su sentencia en forma motivada, procedimiento que sí observa la sentencia censurada pues en el considerando quinto No. 3 señala que dicho rubro no puede determinarse en razón de que la accionante en su confesión judicial afirma que ocasionalmente trabajaba los sábados sin poder por tanto establecer cuántos laboró por falta de prueba sobre aquello, vacío que también se observa con respecto a la ropa de trabajo, porque al no demostrarse qué prendas lo constituían no permiten al juzgador cuantificarlas, análisis con el que esta Sala concuerda. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia del Tribunal de alzada declarando la existencia del despido intempestivo en los términos del No. 3.1 de este fallo y en consecuencia se dispone que el demandado pague a la actora también las indemnizaciones determinadas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, calculadas en base a la última remuneración de US \$ 165,00, en todo lo demás se confirma la sentencia del Tribunal ad-quem. El Juez a-quo liquidará las indemnizaciones en forma directa. Tómese en cuenta el escrito que antecede y el casillero 4783 señalado por la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Isabel Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 767-06

ACTOR: Ernesto Peña.**DEMANDADO:** Inmobiliaria Villamil.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de enero del 2008; las 09h35.

VISTOS: El 8 de noviembre del 2005 la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil dicta por mayoría sentencia confirmatoria de la de primer nivel que acepta parcialmente la demanda presentada por Ernesto Peña Olvera en contra de Wilson Galarza Campoverde por sus propios derechos y por los que representa por ser propietario de Inmobiliaria Villamil Cía. Ltda. Notificadas las partes y por estar en desacuerdo en el contenido del fallo, Fernanda Galarza Flores comparece a nombre de la empresa demandada para presentar recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se establece en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala en providencia de 21 de agosto del 2007; a las 08h20, analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO:** El memorial de casación acusa a la sentencia de alzada de que ha infringido los artículos: 23, 24 (numeral 10) de la Constitución Política de la República del Ecuador, 6 del Código del Trabajo, 346 (numerales 3 y 4) del Código de Procedimiento Civil, 1957 del Código Civil, 13 de la Ley de Compañías. Funda su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. El aspecto central de la censura es la afirmación de que la única persona que representa legalmente a la compañía demandada es la recurrente, quien no ha sido legalmente citada, con lo que se ha colocado en la indefensión a su representada y se ha incurrido en la omisión de solemnidad que obliga al juzgador a declarar la nulidad del proceso, conforme a las disposiciones expresas del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** La Sala ha procedido a analizar la sentencia impugnada y los recaudos procesales pertinentes para cotejarlos con la normativa vigente a fin de establecer si se han cometido los vicios de ilegalidad conforme las acusaciones de la casacionista, sobre lo que manifiesta: **3.1.-** La orientación social del derecho del trabajo en el Ecuador nace en la Constitución y se replica en el código de la materia para resguardar los intereses económicos del trabajador en su vinculación jurídica, a través de los principios de intangibilidad y irrenunciabilidad de derechos, la institución pro laboro, que para los casos de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, dispone la aplicación en el sentido más favorable a los trabajadores, y la obligación de funcionarios judiciales y administrativos para prestarles oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. **3.2.-** El sistema procesal en el Ecuador establece en el artículo 346 del Código Adjetivo Civil las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, entre las que incluye en el

numeral cuatro la citación al demandado. Si bien éste es el principio general, tratándose de juicios de trabajo se aplica una consideración adicional porque no se puede exigir al accionante que conozca que las personas jurídicas tienen un representante legal determinado, y quien es esa persona que ejerce la personería, porque en muchos casos su versación no alcanza para discriminar estos aspectos del quehacer jurídico, sino que su conocimiento solo le permite individualizar a quien es su interlocutor en el cumplimiento de labores, o de quien recibe órdenes o quien le contrató o le supervisa en la actividad diaria. Este criterio también responde a la necesidad de reguardar al trabajador, ahora enfrentado a una exigencia jurídica que no está en su conocimiento cotidiano y que por ser de general aceptación en la práctica forense del derecho consta en fallos de triple reiteración, los que al amparo del artículo 19 de la Ley de Casación son precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la Corte Suprema, por lo que bien ha hecho el Tribunal de alzada al haber aceptado la citación a Wilson Galarza Campoverde por ser el propietario de la empresa demandada, tal actuación guarda estricta concordancia con los mencionados fallos de triple reiteración, que constan publicados en el libro publicado por el Consejo Nacional de la Judicatura “*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador-Fallos de triple reiteración-de septiembre del 2004, Tomo II, páginas 9, 10, 11, 12:* “*No es obligación del trabajador saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástele dirigirse en la demanda, contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración*”. 1. Nube Naula contra Banco Central del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 58 de 31 de octubre de 1996, (página 8); 2. Wilson Saquinga contra Luz Arcos publicado en el Registro Oficial número 87 de 12 de diciembre de 1996, (página 6); 3. Manuel Lebro de Banco Ecuatoriano de la Vivienda, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 59 de 1 de noviembre de 1996, (página 11). **3.3.-** En virtud del análisis precedente, la Sala anota que las invocaciones constitucionales y legales que la recurrente ha incluido en su escrito de casación no son aplicables al caso que se examina, porque no ha existido indefensión ni omisión de solemnidad sustancial, contrariamente, la citación efectuada a la persona que es propietaria de la empresa en la que el actor prestó sus servicios, está bien realizada en función de su conocimiento y del alcance de su versación. De la misma manera, en el caso no es procedente la norma civil que trata de la diferencia que debe hacerse entre los socios y la sociedad civil, concepto alegado de las convicciones sociales que animan al derecho del trabajo y que responden a otros ámbitos jurídicos. Por las reflexiones anotadas, esta Sala Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación que ha presentado Fernanda Galarza Flores en su calidad de representante legal de Inmobiliaria Villamil Cía. Ltda., y confirma consecuentemente la sentencia del Tribunal ad-quem. En virtud de la disposición contenida en el artículo 12 de La Ley de Casación, entréguese el valor de la caución al actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

No. 778-06

ACTORA: Maida García.

DEMANDADO: PACIFICTEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 18 de febrero del 2008; las 15h15.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Maida Lorena García Zambrano en contra de la Empresa PACIFICTEL S. A., en la persona de su Presidente Ejecutivo y su representante legal, Dr. Juan Jiménez Carbo, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la actora que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO:** Afirma la casacionista que el fallo impugnado infringe los Arts. 4, 5, 7, 95, 188 y 590 del Código del Trabajo, Arts. 9 letra e) 31 y 34 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PACIFICTEL S. A., y sus trabajadores, Art. 35 Nos. 1, 2, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la censura a los siguientes aspectos: **2.1.-** Al no disponer el Tribunal de alzada en su fallos el pago de los valores de la diferencia de las remuneraciones que corresponden al cargo de “Operadora de Telefonía 4” que debía desempeñar de acuerdo con el contrato de trabajo y la función y cargo de “Jefe de la Unidad de Servicio al Cliente”, que la casacionista dice haber subrogado, desde el inicio de la relación laboral, dejó de aplicarse los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, 35 de la Constitución Política, 9 y 31 del contrato colectivo de trabajo. **2.2.-** La remuneración para efecto del cálculo de las indemnizaciones debió establecerse tomando en cuenta todos los rubros que contiene el Art. 95 del Código del Trabajo y n. 12 del Art. 35 de la Constitución Política que han sido indebidamente aplicados en el fallo impugnado. **2.3.-** Tampoco manda a

pagar al empleador, el juzgador de segundo nivel, los valores que corresponden a las horas suplementarias y extraordinarias trabajadas, derecho debidamente probado en el proceso, aplicando en forma indebida el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil al no realizar una valoración conjunta de la prueba. **TERCERO:** Del estudio realizado por esta Sala de la sentencia cuestionada, los recaudos procesales y el memorial de censura confrontándolos con el ordenamiento jurídico se concluye: **3.1.-** La subrogación alegada por la casacionista como derecho conculcado en el fallo de segundo nivel, es una institución del derecho público administrativo, incluida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Art. 132 que a la letra dice: “**Subrogación o encargo.-** Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un superior deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración mensual unificada, recibirá la diferencia de la remuneración unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación o hasta por un máximo de sesenta días, sin perjuicio del derecho del titular. En el caso de puestos vacantes la autoridad nominadora deberá designar al titular en el plazo máximo de sesenta días.”, la subrogación para que exista, debe reunir los presupuestos establecidos en la norma legal invocada, a saber: a) Disposición legal u orden de autoridad competente; b) Funcionario jerárquicamente superior a quien se va a subrogar; y, c) Sesenta días tiempo máximo de subrogación. **3.2.-** En el derecho laboral ecuatoriano la subrogación se denomina reemplazo y es una condición de carácter eventual para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador como vacaciones, enfermedad de un trabajador que requiera de un reemplazo (Art. 17 del Código del Trabajo). La Cláusula 31 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PACIFICTEL y sus trabajadores, dispone: “Si por disposición escrita del Gerente de Recursos Humanos, un trabajador debe reemplazar en forma ocasional o temporal a otro que desempeñe un cargo superior, PACIFICTEL S. A., le deberá pagar al reemplazante por todo el tiempo que dure el reemplazo, la diferencia salarial existente entre la percibida por el trabajador reemplazo y el reemplazante; así como, los beneficios legales aplicables.”. **3.3.-** En la especie, la accionante afirma en su demanda como en el recurso de casación que durante todo el tiempo laborado ejerció la función de Jefe de Unidad, pese a que, el contrato de trabajo suscrito con el representante legal del empleador ha sido para desempeñar la función de “Operadora de Telefonía”, la Sala considera necesario señalar que la remuneración que debe percibir el servidor, es la correspondiente a la función que desempeña, por tanto, la relación laboral entre patrono y trabajador se configura por la función o tareas que éste realiza. La casacionista desempeña la función de Jefe de la Unidad de Servicio al Cliente, como se lo reconoce en el acta de finiquito suscrita el 23 de noviembre del 2001, ampliatoria de la suscrita el 24 de agosto del 2001 (fs. 177 a 180) y que determinaron el pago de la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve 07/100 dólares (USD. 44.279,07) por indemnizaciones en aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y la carga indemnizatoria señalada en el contrato colectivo, pese a que dicho convenio en la letra b) de la cláusula 7, en forma expresa determina que para los servidores que han ocupado el cargo de “jefes de unidad” entre otros, a más de los valores determinados en

los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo tienen derecho a que el empleador les pague valores consignados en una tabla proporcional al tiempo laborado y que para el caso que se juzga le correspondía el pago de un valor igual a dos meses de sueldo básico unipersonal, por haber laborado 5 años, 8 meses y 4 días, comprendidos en el periodo de 16 de noviembre de 1995 y 20 de julio del 2001, por lo que, a juicio de esta Sala no existe en el fallo de segundo nivel el vicio acusado en la censura. **3.4.-** Con referencia a los rubros que conforman la remuneración del trabajador para efectos de la liquidación de los valores que le corresponde, por la penalización a la lesión patronal de la estabilidad laboral garantizada por la ley, en el acta de finiquito de 23 de noviembre del 2001 se establece en la suma de USD 1.141,67, en lugar de la remuneración constante en el acta de 24 de agosto del 2001 que es de USD 812,00, estableciéndose que en dicho valor se encuentran todos los rubros determinados en el Art. 95 del Código del Trabajo como bien lo determina el Tribunal de alzada en el considerando quinto del fallo objetado, de lo que se le desprende que se le indemnizó con una cantidad superior a la que legalmente le correspondía, sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 24 n. 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, no se puede empeorar la situación del trabajador. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Maida Lorena García Zambrano dejando en firme la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 810-06

ACTOR: Manuel Flores.

DEMANDADO: Municipio de Manta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de febrero del 2008; las 09h10.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 3 de mayo del 2006; a las 09h20, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Manuel Inocencio Flores Lucas en contra de la Municipalidad del Cantón

Manta en las personas de su Alcalde Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Procurador Sindico, Dr. José Gonzalo Molina Menéndez y como tales, representantes legales de dicha institución y del Procurador General del Estado representado por el Director de la Procuraduría de Manabí, sentencia que una vez notificada a las partes, ha merecido el desacuerdo de la parte demandada Municipalidad de Manta que a través de sus representantes legales, interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala en providencia de 27 de abril del 2007; a las 09h20, analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO:** Los casacionistas consideran que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 219 del Código del Trabajo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 1561 del Código Civil. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales de la censura son: **2.1.-** El Tribunal de alzada en su fallo aplica indebidamente disposiciones de la Ley de Modernización del Estado tal como el Art. 52 y el Art. 25 de su reglamento, sin respetar la autonomía de los gobiernos seccionales que tienen facultad legislativa para dictar políticas de recursos humanos mediante ordenanzas, facultad que nace de la Constitución Política de la República del Ecuador (Art. 228) que el juzgador de segundo nivel no aplicó al momento de dictar sentencia. **2.2.-** La sentencia objetada no aplica el inciso segundo del número 2 del Art. 216 (ex 219) del Código del Trabajo que faculta las municipalidades regular lo concerniente a la jubilación patronal de sus trabajadores a través de ordenanzas que servirán de régimen legal para elaborar las respectivas liquidaciones, norma que, alega el casacionista guarda relación con lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal que dispone que los concejos decidirán las cuestiones de su competencia dictando providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, por lo que, la aplicación de la norma del Código del Trabajo resulta extraña para la Municipalidad de Manta. **TERCERO:** Esta Sala al confrontar la sentencia atacada y el memorial de censura con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, elabora las siguientes observaciones: **3.1.-** El derecho a la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al régimen laboral ecuatoriano se encuentra establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo, quienes adquieren el derecho a una pensión cuando han servido a un mismo empleador por 25 años o más en forma continua o interrumpida. El señor Manuel Inocencio Flores Lucas, ha probado cumplir con este requisito con el documento de fojas 70 que contiene un convenio de pago por liquidación patronal suscrito junto con los casacionistas en el que se establece que ha servido a la Municipalidad de Manta por el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 1965 y el 21 de mayo de 1996 en que concluye la relación laboral por renuncia del trabajador para acogerse a los beneficios de la jubilación. Derecho debidamente declarado por el Tribunal de alzada y reconocido por la Municipalidad de Manta en el convenio aludido en líneas anteriores, en el que se reconoce como monto único de este derecho la suma de S/. 27'400.459,00, equivalentes a US 1.096,01 dólares. **3.2.-** La excepción constante en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo contiene la facultad

legal para que los gobiernos seccionales, municipios o consejos provinciales, mediante ordenanza, establezcan los valores mínimos que constituirán las pensiones de sus jubilados, acto legislativo seccional no probado en el caso que se juzga. La Municipalidad de Manta al suscribir el convenio de pago singularizado en el numeral 3.1. de este fallo no se refiere a la aplicación de la Ordenanza Municipal que afirma haberse dictado en el memorial de casación, sino que procede a la aplicación del Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo (fs. 51 y 52 de los autos), quedando por tanto desvanecido el vicio atribuido al fallo de segundo nivel. **3.3.-** En cuanto a la jubilación, esta Sala expresa: **a)** La normativa consagrada en nuestro Código del Trabajo, Art. 221 (hoy 216), a la fecha en que fue celebrado el documento impugnado (20 de noviembre de 1996), no permitía la entrega de un fondo global de jubilación, solamente a partir de la vigencia de la ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana (Suplemento del R. O. 144 de 18 de agosto del 2000, recogido en la Codificación del Código del Trabajo, vigente desde 2005, publicada en el R. O. S. No. 167 de 16-XII-05, en el Art. 216 n. 3, se establece la posibilidad de la entrega de un fondo global por concepto de jubilación; **b)** Sobre este asunto la Sala manifiesta que la entrega del fondo global, es la modalidad menos adecuada, por cuanto, según se ha visto en la realidad, el trabajador al poco tiempo de haber recibido el fondo, lo dilapida y se queda sin recursos para su sustento y el de su familia, por lo que consideramos que de las opciones que se contemplan en ese número del Art. 216 (ex-221), la mejor forma de garantizarle al trabajador el contar con un mínimo de recursos para el resto de su vida, es la de que solicite que su empleador deposite el capital en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que éste le jubile por su cuenta, por otra parte el pago mensual de la pensión jubilar a cargo del empleador (sobre todo cuando es del sector privado), tampoco es muy conveniente para los intereses de protección al trabajador, pues siempre hay el riesgo de que el empleador pierda su capacidad económica para cumplir esta obligación y quede el jubilado desprotegido; y, **c)** En el caso, la entrega al trabajador de una suma de dinero por concepto de jubilación, ha sido resuelta adecuadamente en los considerandos respectivos de la sentencia atacada, puesto que se dispone que tal suma sea imputable y descontada de lo que le correspondía recibir al trabajador desde la terminación de la relación laboral por pensiones jubilares hasta que se cubra dicho monto, con lo que queda en claro que en la sentencia cuestionada no se ha infringido ninguna norma de derecho. **3.4.-** El derecho procesal ecuatoriano fundamenta la valoración conjunta de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma que exprese cuáles son dichas reglas, dando al juzgador la facultad de analizar las pruebas aportadas por las partes y formar su convicción de acuerdo con el consejo de su conocimiento y experiencia, proceso lógico-jurídico que ha juicio de esta Sala si contiene el fallo del Tribunal de alzada. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Manta a través de su Alcalde y Procurador Síndico, confirmando la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Isabel Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 813-06

ACTOR: Fortunato Mero.

DEMANDADO: Municipio de Manta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de febrero del 2008; las 09h30.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 3 de mayo del 2006 a las 09h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Fortunato Carmelo Mero Alonzo en contra de la Municipalidad del Cantón Manta en las personas de su Alcalde Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y procurador síndico Dr. José Gonzalo Molina Menéndez y como tales representantes legales de dicha institución y contra el Procurador General del Estado representado por el Director de la Procuraduría de Manabí, sentencia que una vez notificada a las partes, ha merecido el desacuerdo de la parte demandada Municipalidad de Manta a través de sus representantes legales, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se basa en los Arts: 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala en providencia de 27 de abril del 2007; a las 09h30, analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO:** Los casacionistas consideran que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 219 del Código del Trabajo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 1561 del Código Civil. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales de la impugnación son: **2.1.-** El Tribunal de alzada en su fallo aplica indebidamente disposiciones de la Ley de Modernización del Estado, sin respetar la autonomía de los gobiernos seccionales que tienen facultad legislativa para dictar políticas de recursos humanos mediante ordenanzas, facultad que surge del Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador que el Juez de segundo nivel no aplicó al momento de dictar su fallo. **2.2.-** La sentencia objetada no

aplica el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo que faculta a las municipalidades regular lo concerniente a la jubilación patronal de sus trabajadores a través de ordenanzas que servirán de régimen legal para elaborar las respectivas liquidaciones, norma que guarda relación con lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal que dispone que los concejos decidirán las cuestiones de su competencia dictando resoluciones por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, por lo que la aplicación de la norma del Código del Trabajo resulta extraña para la Municipalidad de Manta. **TERCERO:** Esta Sala al confrontar la sentencia atacada y el memorial de censura con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, elabora las siguientes observaciones: **3.1.-** El derecho a la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al régimen laboral ecuatoriano se encuentra establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo, quienes adquieren el derecho a una pensión cuando han servido a un mismo empleador por 25 años o más en forma continua o interrumpida. El señor Fortunato Carmelo Mero Alonzo ha probado cumplir con este requisito con el documento de fojas 62 a 65 que contiene el carné de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, derecho que ha sido reconocido por el empleador en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda y con el pago de S/. 20'000.000,00 efectuado por la Municipalidad a favor del accionante mediante comprobante de egreso No. 00962, fojas 38 de los autos, documentos con los que se establece que ha servido a la Municipalidad de Manta en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1965 y el 30 de enero de 1993 en que concluye la relación laboral por renuncia del trabajador para acogerse a los beneficios de la jubilación. Derecho debidamente declarado por el Tribunal de alzada y reconocido por la Municipalidad de Manta en el convenio aludido en líneas anteriores, en el que se reconoce como monto único de este derecho la suma de S/. 20'000.000,00, equivalentes a US 800,00 dólares. **3.2.-** La excepción constante en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo contiene la facultad legal para que los gobiernos seccionales, municipios o consejos provinciales, mediante ordenanza, establezcan los valores mínimos que constituirán las pensiones de sus jubilados, acto legislativo seccional no producido en el caso que se juzga, puesto que la Municipalidad de Manta reconoció el convenio de pago singularizado en el numeral 3.1. de este fallo, quedando por tanto desvanecido el vicio atribuido por los casacionistas al fallo de segundo nivel. **3.3.-** En cuanto a la jubilación a cargo del empleador, esta Sala expresa: **a)** La normativa consagrada en nuestro Código Laboral, Art. 219, a la fecha en que fue celebrado el documento impugnado, no permitía la entrega de un fondo global de jubilación y esto ha sido objeto de la demanda. Solamente en la Codificación del Código del Trabajo, vigente desde 2005, publicada en el R. O. S. No. 167 de 16-XII-05, en el Art. 216 n. 3, se establece la posibilidad de la entrega de un fondo global por jubilación patronal; **b)** Sobre este asunto la Sala manifiesta que la entrega del fondo global, es la modalidad menos adecuada, por cuanto, según se ha visto en la realidad, el trabajador al poco tiempo de haber recibido el fondo lo dilapida y se queda sin recursos para su sustento y el de su familia, por lo que consideramos que de las opciones que se contemplan en este numeral, la mejor forma de garantizarle al trabajador el contar con un mínimo de recursos para el resto de su vida, es la de que solicite que su empleador deposite el valor necesario en el IESS para que éste le jubile por su

cuenta, por otra parte el pago mensual de la pensión jubilar a cargo del empleador (sobre todo cuando es del sector privado), tampoco es muy conveniente para los intereses de protección al trabajador, pues siempre hay el riesgo de que el empleador pierda su capacidad económica para cumplir esta obligación y quede el jubilado desprotegido; y, **c)** En el caso, la entrega al trabajador de una suma de dinero por concepto de jubilación, ha sido resuelta adecuadamente en los considerandos respectivos de la sentencia atacada, puesto que se dispone que tal suma sea imputable y descontada de lo que le correspondía recibir al trabajador desde la terminación de la relación laboral por pensiones jubilares hasta que se cubra dicho monto, con lo que queda en Claro que en la sentencia cuestionada no se ha infringido ninguna norma de derecho. **3.4.-** El derecho procesal ecuatoriano fundamenta la valoración conjunta de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma que exprese cuáles son dichas reglas, dando al juzgador la facultad de analizar las pruebas aportadas por las partes y formar su convicción de acuerdo con el consejo de su conocimiento y experiencia, proceso lógico-jurídico que a juicio de esta Sala si contiene el fallo del Tribunal de alzada. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Manta a través de su Alcalde y Procurador Síndico, confirmando la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALLATANGA

Considerando:

Que, el Art. 10 de la Ley de Turismo, publicada en el R. O. Sup. 733 de 27 de diciembre del 2002, dispone que el Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos la licencia única anual de funcionamiento;

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Ecuador, la Ley de Descentralización del Estado y su Reglamento, el Ministerio de Turismo y este Municipio celebraron el Convenio de Transferencias de Competencias, mediante el cual se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente la concesión de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo;

Que, según el Art. 14 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el R. O. Sup. 429 de 27 de septiembre del 2004, que reforma el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, es atribución del Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias;

Que, según el Art. 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, que reforma el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, dispone que está prohibido a cualquier autoridad extraña a la Municipalidad emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes de desarrollo, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades de la Municipalidad;

Que, el dictamen del Procurador General del Estado, emitido el 12 de agosto del 2004, mediante oficio N° 10680, dispone que los concejos municipales tienen facultad constitucional y legal para dictar las respectivas ordenanzas en las que se determinen fundamentalmente las tasas por el cobro de licencias anuales de funcionamiento en materia turística; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS EN EL CANTON PALLATANGA.

Art. 1.- AMBITO Y FINES.- Esta ordenanza comprende a todos los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Pallatanga que realizan las actividades contempladas en el Art. 5 de la Ley de Turismo, a efectos de la fijación de las tasas para la obtención de la licencia

anual de funcionamiento, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines del desarrollo del turismo local.

Art. 2.- DEL REGISTRO.- Toda persona natural o jurídica, para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia anual de funcionamiento en el Municipio con anterioridad al inicio de su actividad.

Art. 3.- DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- La licencia única anual de funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Municipio del Cantón Pallatanga a los establecimientos turísticos, sin la cual no pueden operar dentro del mismo; y que además les habilita para acceder a los beneficios determinados en el Art. 10 de la Ley de Turismo.

Previa a la obtención de esta licencia toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá cancelar el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza.

Art. 4.- DE LA CATEGORIZACION.- Al Ministerio de Turismo, como autoridad nacional en este campo, le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5.- DE LA TASA POR LA LICENCIA UNICA ANUAL DE TURISMO.- La Tasa Unica de Turismo será cancelada por las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la prestación remunerada de modo temporal o habitual de las actividades turísticas determinadas en la ley. Dicha tasa se deberá cobrar tomando como marco legal lo establecido en el Art. 398 literal j) y l) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por cuanto al realizar catastro e inventario turístico y la entrega de información turística se está brindando un servicio administrativo Municipal; y, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en la Ley de Turismo, de conformidad de la tabla siguiente:

Establecimiento	Categoría	Valor a pagar en US dólares	
		Por habitación	Valor máximo
HOTELES	Lujo	13,00	1.300,00
	Primera	11,30	1.130,00
	Segunda	8,60	860,00
	Tercera	4,90	490,00
HOTEL RESIDENCIA	Cuarta	3,30	330,00
	Primera	9,50	950,00
	Segunda	6,80	680,00
	Tercera	4,50	450,00
HOTELES APARTAMENTOS	Cuarta	3,20	320,00
	Primera	10,00	1.000,00
	Segunda	7,50	750,00
	Tercera	5,50	550,00
HOSTALES RESIDENCIALES	Cuarta	4,00	400,00
	Primera	5,10	510,00
	Segunda	3,80	380,00
	Tercera	3,05	305,00

Establecimiento	Categoría	Valor a pagar en US dólares	
		Por habitación	Valor máximo
HOSTERIAS Paraderos Moteles	Primera	7,10	710,00
	Segunda	5,90	590,00
	Tercera	4,75	475,00
PENSIONES	Primera	3,85	385,00
	Segunda	3,20	320,00
	Tercera	2,55	255,00
	POR PLAZA		
CABAÑAS, REFUGIOS Y ALBERGUES	Primera	1,93	385,00
	Segunda	1,60	320,00
	Tercera	1,28	235,00
ALOJAMIENTO NO HOTELERO: Apartamentos Turísticos, Apartamentos y Ciudades Vacacionales	POR HABITACION		
	Primera	6,00	600,00
	Segunda	5,30	530,00
	Tercera	4,60	460,00
CAMPAMENTOS TURISTICOS	POR PLAZA		
	Primera	2,30	230,00
	Segunda	1,60	160,00
	Tercera	0,80	80,00

Establecimiento	Categoría	Por mesa	Valor máximo
RESTAURANTES CAFETERIAS	Lujo	11,33	340,00
	Primera	9,33	280,00
	Segunda	7,33	220,00
	Tercera	5,00	150,00
	Cuarta	4,00	120,00
DRIVE INN	Primera		220,00
	Segunda		150,00
	Tercera		120,00
BARES	Primera		135,00
	Segunda		110,00
	Tercera		85,00
FUENTES DE SODA	Primera		30,00
	Segunda		20,00
	Tercera		15,00
SERVICIOS DE RECREACION, ESPARCIMIENTO, BALNEARIOS	Primera		90,00
	Segunda		70,00
	Tercera		55,00
DISCOTECAS Y SALAS DE BAILES	Primera		540,00
	Segunda		380,00
	Tercera		270,00
PEÑAS	Primera		320,00
	Segunda		270,00
CENTROS DE CONVENCIONES	Primera		450,00
	Segunda		300,00
SALA DE RECEPCIONES Y BANQUETES	Lujo		250,00
	Primera		190,00
	Segunda		130,00
BOLERAS Y PISTAS DE PATINAJE	Primera		110,00
	Segunda		60,00
CENTRO DE RECREACION TURISTICA	Primera		410,00
	Segunda		300,00
AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	Mayorista		360,00
	Internacional		240,00
	Operadoras		120,00

CASINOS SALAS DE JUEGOS Y BINGOS			
Establecimiento	Categoría		Valor máximo
CASINOS	De lujo		2.800,00
	Primera		1.600,00
SALAS DE JUEGOY BINGOS	De lujo		910,00
	Primera		770,00
	Segunda		670,00
	Tercera		570,00
HIPODROMOS	De funcionamiento permanente		370,00
	De funcionamiento temporal		200,00
TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS			
AEREOS	Servicio internacional operante en el país		370,00
	Destino, Europa, Asia, N. América		370,00
	Destino Latinoamérica		360,00
	Destino Pacto Andino		350,00
	Destino Nacional		340,00
	Servicio internacional no operante con oficina de venta		290,00
	Servicio internacional no operante con oficina de representación		200,00
	Servicio Nacional		350,00
	Vuelos fletados internacionales (chárter) cada vuelo		150,00
	Servicio de Avionetas o helicópteros		120,00
TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS			
TERRESTRES (por vehículo)	Servicio internacional operante en el país		120,00
	Destino, Europa, Asia, N. América		50,00
	Alquiler de automóviles (rent a car) por vehículo		20,00
	Alquiler casas rodantes (por unidad o vehículo)		20,00

Art. 6.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Para obtener la licencia anual de funcionamiento, las personas naturales o jurídicas deberán presentar en el Departamento de Desarrollo Local, la siguiente documentación:

Solicitud en especie valorada dirigida al señor Alcalde de Pallatanga.

Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.

La Patente Municipal.

Copia del RUC.

Copia de la cédula de identidad.

Copia del certificado de votación.

Lista de precios del establecimiento turístico.

Formulario actualizado de la planta turística. (Hoja de Planta: descripción de habitaciones, servicios y restaurante).

A estos requisitos se pueden añadir todos los documentos que fija o fijará la Ley de Turismo o que la Oficina Municipal de Turismo juzgue necesarios.

Art. 7.- ACTUALIZACION DE LAS TASAS.- Los valores fijados en esta ordenanza, podrán ser modificados anualmente a criterio del Concejo Municipal.

Art. 8.- PERIODO DE VALIDEZ Y RENOVACION DE LA LICENCIA.- La licencia tendrá validez durante el año que se la otorgue y hasta los noventa días calendario del año siguiente, plazo dentro del cual los establecimientos deberán renovarla; en caso contrario se someterán a las sanciones correspondientes.

Art. 9.- SANCIONES.- Los establecimientos turísticos que no obtengan su licencia única anual de funcionamiento dentro del plazo establecido en el artículo anterior, además de cancelar las multas tributarias e intereses por mora establecidas en el Código Tributario, serán clausurado por la autoridad municipal, y no podrán operar hasta haber obtenido la licencia o su renovación, previo el pago de multas e intereses referidos. El Municipio ejercerá su jurisdicción coactiva para el cobro de los valores por concepto de la tasa por el otorgamiento de la licencia.

Art. 10.- EXHIBICION DE LA LICENCIA.- Todo establecimiento dedicado a la realización de actividades o servicios turísticos, está obligado a exhibir en lugar visible su licencia única anual de funcionamiento. En caso de que no cumplan con este artículo serán sancionados con una multa de 100% del valor de la licencia única anual de funcionamiento, las personas naturales o los representantes legales de las empresas por no acatar esta disposición.

Art. 11.- INSPECCIONES.- El Municipio realizará las inspecciones necesarias a los establecimientos turísticos del cantón, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en las normas vigentes sobre la materia. Y en caso de incumplimiento se sancionará según lo establecido en la Ley de Turismo.

Art. 12.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial conforme el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- DEROGATORIA.- Deróguese todas las normas locales expedidas con anterioridad que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Como un estímulo para el desarrollo e incremento de la actividad turística en el cantón el Concejo Cantonal de Pallatanga resuelve por unanimidad, en sesión ordinaria realizada el veintitrés de marzo del 2009, reducir la tasa por licencia única anual de turismo en 10% de los valores estipulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Pallatanga a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil nueve.

f.) Maira Zaruma Zaruma, Vicealcaldesa de Pallatanga.

f.) Lcdo. Mario O. Tejada Lz., Secretario del Concejo.

CERTIFICACION

Secretaría del I. Concejo Municipal del Cantón Pallatanga, certifica, que la presente Ordenanza que establece la tasa para el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Pallatanga, fue discutida y aprobada por el Concejo, en primera y segunda discusión, en sesiones ordinarias celebradas los días viernes 13 y lunes 23 de marzo del 2009, respectivamente.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Mario O. Tejada Lz., Secretario del Municipio de Pallatanga.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PALLATANGA.- Pallatanga, marzo 24 del 2009.- Ejecútese, la presente Ordenanza que establece la tasa para

el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Pallatanga.- Publíquese.-

f.) Tomás Curicama, Alcalde del cantón Pallatanga.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó, la ordenanza que antecede, el señor Tomás Curicama, Alcalde Municipal del Cantón Pallatanga, hoy martes 24 de marzo del 2009, siendo las 10h00.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Mario O. Tejada Lz., Secretario del Municipio de Pallatanga.

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDAD DE MILAGRO

SM-0048 -2009.

Milagro, agosto 17 del 2009

Sr. Lic.

Luis Fernando Badillo Guerrero

DIRECTOR ENCARGADO DEL REGISTRO OFICIAL

Dirección: Av. 12 de Octubre No. 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez (Edificio Tribunal Constitucional) Quito.

Señor Director:

En la reforma a la Ordenanza **QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE CONTRATACION DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MILAGRO**, que se publicó en el Registro Oficial No. 422 del 10 de septiembre del 2008, se deslizó un error digital en el Art. 2 que dice: "Art. 147"; siendo lo correcto "Art. 14", por lo que agradeceré a usted publicar esta FE DE ERRATA en el Registro Oficial de su dirección.

Lo que solicito a usted para los fines de ley.

Atentamente,

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial